



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA
POLÍTICA ADUANERA
Legislación aduanera

TAXUD/800/2002-ES

Update

Bruselas, Enero 2007

Compendio de textos sobre el valor en aduana

del

COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO

(Sección del Valor en Aduana)

La última publicación en forma consolidada del Compendio de las disposiciones legales y textos complementarios relativos a la aplicación en la Comunidad del Acuerdo sobre el valor en aduana del GATT fue en 1997. Desde entonces ha habido novedades, en forma de nuevos fallos y conclusiones y de cambios en las disposiciones de aplicación.

El presente documento es una versión actualizada del Compendio de textos relativos al valor en aduana en lo que se refiere a los instrumentos aprobados por la Sección del Valor en Aduana del Comité del Código Aduanero y un resumen de los fallos sobre esta materia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Para que no falte nada se ha añadido una sección sobre los instrumentos aprobados por el Comité Técnico del Valor en Aduana de la Organización Mundial del Comercio.

Este Compendio se ha preparado sobre todo para las administraciones de los Estados miembros, pero debe ponerse a disposición de todas las partes interesadas. En la dirección *internet* siguiente figura en todos los idiomas oficiales de la Comunidad:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/declared_goods/european/index_fr.htm

Los instrumentos (comentarios, conclusiones y otras medidas que constan en este compendio) constituyen el resultado de las deliberaciones del Comité sobre disposiciones o sobre casos prácticos específicos planteados, en el sentido del artículo 249 del Código Aduanero. En el caso de los comentarios se facilitan orientaciones sobre la forma de aplicar una disposición determinada. Los comentarios y las conclusiones no han sido aprobados como instrumentos legales, aunque reflejan la opinión de la Sección del Valor en Aduana del Comité del Código Aduanero y sustentan la interpretación y aplicación uniformes de las disposiciones comunitarias correspondientes. No obstante, se aconseja a los operadores económicos que consulten a sus administraciones de aduanas nacionales respecto a las decisiones sobre casos específicos.

Debe señalarse que los textos auténticos de los reglamentos y directivas de la CE son los publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En lo que respecta a las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los textos auténticos son los que figuran en la Recopilación de su jurisprudencia.

SUMARIO

- **Sección A - Textos legales comunitarios (sólo las referencias)**

Textos del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana)

- **Sección B - Comentarios**

- **Sección C - Conclusiones**

- **Sección D - Otras medidas**

Otros textos

- **Sección E - Fallos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**
- **Sección F - Índice de los documentos de la Sección del Valor en Aduana del Comité del Código Aduanero**

ÍNDICE

SECCIÓN A	TEXTOS LEGALES COMUNITARIOS (SÓLO LAS REFERENCIAS).....	8
SECCIÓN B	COMENTARIOS	11
	Comentario nº 1 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación del artículo 32.1.b del Código Aduanero sobre el valor de las mercancías a efectos aduaneros.....	11
	Comentario nº 2 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 145 de las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero.....	14
	Comentario nº 3 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la incidencia de los cánones y derechos de licencia en el valor en aduana.....	20
	Comentario nº 4 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación de las disposiciones de ejecución relativas a los tipos de cambio que deben usarse en la determinación del valor en aduana	24
	Comentario nº 5 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre el significado del término "que se distingan" a los efectos de lo dispuesto sobre el valor en aduana de las mercancías.....	28
	Comentario nº 6 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre los documentos y la información que las aduanas pueden pedir como pruebas para determinar el valor en aduana	32
	Comentario nº 7 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación del artículo 147 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993	38
	Comentario nº 8 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre lo tratamiento de los descuentos a efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del CÓDIGO.....	47
	Comentario nº 9 del Comité del Código Aduanero, Sección del valor en aduana Reparto de los gastos de transporte aéreo (de conformidad con el anexo 25 de las DAC).....	50
	Comentario nº 10 del Comité del Código Aduanero, Sección del Valor en Aduana. Valoración de mercancías gratuitas que acompañan a mercancías de pago.....	51

Comentario nº 11 del Comité del Código Aduanero (Sección de Valor en Aduana) sobre la aplicación del artículo 32, apartado 1, letra c), del Código Aduanero en relación con los cánones y derechos de licencia abonados a un tercero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento (CEE) nº 2454/93	53
SECCIÓN C: CONCLUSIONES.....	59
Conclusión nº 1 (revisada) Tipos de cambio fijados previamente:	59
Conclusión nº 2: Se debe tener en cuenta al comprador	61
Conclusión nº 3: Trabajos de ingeniería, desarrollo y diseño efectuado en la Comunidad	62
Conclusión nº 4: Gastos por trabajo realizado tras la importación	63
Conclusión nº 5 : Importaciones hechas por filiales	64
Conclusión nº 6: División de los costes del transporte por ferrocarril.....	65
Conclusión nº 7 : Costes del transporte aéreo en importaciones no comerciales.....	66
Conclusión nº 8 : Gastos de cobro del transporte aéreo	67
Conclusión nº 9: Reparto de los coste de transporte	68
Conclusión nº 10 : Carne empaquetada con descripciones comerciales diferentes	69
Conclusión nº 11 (revisada) : Compra de contingentes de exportación - Productos textiles	70
Conclusión nº 12 : Valor en aduana de muestras transportadas por vía aérea	71
Conclusión nº 13: Costes de las herramientas	72
Conclusión nº 14 : Importaciones usando agentes	73
Conclusión nº 15: Gastos de contingente en concepto de certificados de autenticidad	75
Conclusión nº 16 : Valoración con el método deductivo de mercancías vendidas por una filial	76
Conclusión nº 17 : La precedencia en el método deductivo.....	77
Conclusión nº 18 : Sobrestadías	78
Conclusión nº 19: anulada	79
Conclusión nº 20 : Costes de contingentes (importación de mandioca de Tailandia).....	80

Conclusión nº 21 : Costes de los ensayos.....	81
Conclusión nº 22 (revisada): Valoración de los ordenadores con capacidad de memoria regulable	82
Conclusión nº 23 : Costes de transporte de las mercancías vendidas a pie de almacén.....	84
Conclusión 24 : Cánones y derechos de licencia - ha sido sustituido por el Comentario nº 11.....	85
Conclusión nº 25: Mercancías vendidas para su exportación a la Comunidad	86
 SECCIÓN D: OTRAS MEDIDAS.....	 89
Valor en aduana de grabaciones sonoras y cinematográficas en cinta magnética (vídeos) y otros soportes	89
Declaración de práctica administrativa sobre el artículo 156 bis.....	90
Tratamiento de los costes de transporte a efectos del valor en aduana de los envíos aéreos rápidos declarados para libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad	91
 SECCIÓN E: FALLOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	 93
Asunto C-7/83 - <u>Partes</u> : Ospig Textilgesellschaft KG W. Ahlers contra Hauptzollamt Bremen-Ost.....	93
Asunto C-290/84 - <u>Partes</u> : Hauptzollamt Schezeinfurt contra Mainfrucht Obstverwertung GmbH	94
Asunto C-65/85 - <u>Partes</u> : Hauptzollamt Hamburg - Ericus contra Van Houten International GmbH	96
Asunto C-183/85 - <u>Partes</u> : Hauptzollamt Itzehoe contra H.J. Repenning GmbH.	97
Asunto C-357/87 - <u>Partes</u> : Firma Albert Schmid contra Hauptzollamt Stuttgart-West.....	98
Asunto C-219/88 - <u>Partes</u> : Mal GmbH contra Hauptzollamt Düsseldorf.....	100
Asunto C-11/89 - <u>Partes</u> : Unifert Handels GmbH, Warendorf contra Hauptzollamt Münster	102
Asunto C-17/89 - <u>Partes</u> : Hauptzollamt Frankfurt am Main-Ost contra Deutsche Olivetti GmbH.....	104
Asunto C-79/89 - <u>Partes</u> : Brown Boveri & Cie AG contra Hauptzollamt Mannheim	105

Asunto C-116/89 - <u>Partes</u> : BayWa AG contra Hauptzollamt Weiden	106
Asunto C-299/90 - <u>Partes</u> : Hauptzollamt Karlsruhe contra Gebr. Hepp. GmbH & Co KG.....	107
Asunto C-16/91 - <u>Partes</u> : Wacker Werke GmbH & Co KG contra Hauptzollamt München-West.....	109
Asunto C-21/91 - <u>Partes</u> : Empresa Wünsche Handelsgesellschaft International (GmbH) & Co) contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas.....	111
Asunto C-59/92 - <u>Partes</u> : Hauptzollamt Hamburg-St. Annen contra Ebbe Sönnichsen GmbH	112
Asunto C-29/93 - <u>Partes</u> : KG in Firma OSPIG Textil-Gesellschaft W. Ahlers GmbH & Co contra Hauptzollamt Bremen-Freihafen.....	113
Asunto C-340/93 - <u>Partes</u> : Klaus Thierschmidt GmbH contra Hauptzollamt Essen.....	114
Asunto C-93/96 - Indústria e Comércio Têxtil SA (ICT) contra Fazenda Pública	115
Asunto C-142/96 - Hauptzollamt München contra Wacker Werke GmbH & Co. KG.....	117
Asunto C-142/96 - Hauptzollamt München contra Wacker Werke GmbH & Co. KG.....	117
Asunto C-379/00 - Overland Footwear Ltd contra Commissioners of Customs & Excise.	120
<u>CUESTIONES</u> :.....	120
1. ¿PUEDE LA COMISIÓN DE COMPRA INCLUIDA DE BUENA FE EN EL PRECIO QUEDAR SUJETA A DERECHOS DE IMPORTACIÓN COMO PARTE DEL PRECIO EFECTIVAMENTE PAGADO O POR PAGAR POR LAS MERCANCÍAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO ADUANERO?.....	120
Asunto C-422/00 - Capespan International plc contra Commissioners of Customs & Excise.	121
SECCIÓN F: ÍNDICE DE LOS TEXTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL VALOR EN ADUANA DE LA OMA.....	123

SECCIÓN A TEXTOS LEGALES COMUNITARIOS (SÓLO LAS REFERENCIAS)

1. Valor en aduana

Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario¹ (CAC), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 de 16 de noviembre del 2000²

Artículos 28 a 36

Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993³ (DAC) por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1335/2003 de 25 de julio de 2003⁴

Artículos 141 a 181 a)

Anexos 23 a 29

2. Otras disposiciones sobre la determinación o el registro del valor en aduana

a) Formalidades aduaneras

Artículos 14 y 15 (CAC)	Obligación de presentar documentos y confidencialidad de la información
Artículo 64 (CAC)	Declarante
Artículos 67 y 214 (CAC)	Base de los elementos de imposición correspondientes al origen de una deuda aduanera
Artículo 228 (CAC)	No puede concederse aplazamientos de pago si se han contraído derechos sobre declaraciones incompletas y en el período fijado no se han aportado los elementos necesarios para la determinación definitiva.
Artículo 218 (DAC)	Documentos que acompañan a la declaración en aduana
Artículo 254 a 257 (DAC)	En caso de declaraciones incompletas se exige, como mínimo, la indicación provisional del valor; ampliación de los plazos para la presentación

¹ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1

² DO L 317 de 11.12.2000, p. 17

³ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1

⁴ DO L 187, 26.07.2003, p. 16

del justificante; contracción y constitución de una garantía.

b) Regímenes aduaneros con efectos económicos

- Artículo 112 (CAC) Depósito aduanero; origen de una deuda aduanera y determinación de la base de los elementos de imposición (más artículos 269, 516.a y 529 de las DAC)
- Artículos 121 y 122 (CAC) Perfeccionamiento activo; origen de una deuda aduanera y determinación de la base de los elementos de imposición (más artículos 518, 521.2.d y g), 523, 547 y 548 de las DAC)
- Artículo 135 (CAC) Transformación bajo control aduanero; origen de una deuda aduanera y determinación de la base de los elementos de imposición (más los artículos 521.2) y 551 de las DAC)
- Artículo 144 (CAC) Importación temporal; origen de una deuda aduanera y determinación de la base de los elementos de imposición (más el artículo 499. j de las DAC)
- Artículos 151 y 153 (CAC) Perfeccionamiento pasivo; definición del valor de las mercancías en exportación temporal y los productos compensadoras (más artículos 590 y 591 de las DAC)

c) Otros tipos de destino autorizados por las aduanas

- Artículos 168.1 y 178 (CAC) Zona franca o depósito franco; el coste del almacenamiento o de conservación de las mercancías no se incluye en el valor en aduana.

3. Otras aplicaciones

a) Valor de las importaciones a efectos del IVA

Art. 11 B de la Sexta Directiva del Consejo (77/388/CEE) modificada en último lugar por la Directiva del Consejo 95/7/CE (DO L 102, 5.5.95, p. 18)

b) Estadísticas del comercio exterior

Reglamento (CE) del Consejo nº 1172/95 (DO L 118/95, p. 10) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) del Consejo nº 374/1998 de 12 de febrero de 1998 (DO L 48, 19.2.98, p. 6) y el Reglamento (CE) del Consejo nº 1917/2000 de 7 de septiembre de 2000 que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo nº 1172/95 (DO L 229/2000, p. 14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) de la Comisión nº 1669/2001 de 2 de agosto de 2001 (DO L 224 de 21.8.2001, p. 3)

c) Legislación sobre las políticas comunes agrícola y de la pesca

Diversa: ver en particular el sistema de precios de entrada (Reglamento (CE) de la Comisión nº 3223/94, DO L 337 de 21.12.94, p. 66, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) de la Comisión nº 1947/2002 de 31 de octubre de 2002, DO L 299 de 1.11.2002, p. 17)

TEXTOS DEL COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO

(Sección del Valor en Aduana)

SECCIÓN B COMENTARIOS

Comentario nº 1 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación del artículo 32.1.b del Código Aduanero sobre el valor de las mercancías a efectos aduaneros

Introducción

1. La aplicación práctica de la normativa mencionada debe ser uniforme en toda la Comunidad. El presente comentario del Comité del Valor en Aduana se hace, por tanto, para proporcionar criterios interpretativos de la aplicación de dicha normativa.

Fundamento jurídico

2. El artículo 32.1.b del Código Aduanero es aplicable en los casos en que:
 - el valor en aduana de las mercancías importadas se determine según el artículo 29 de dicho Reglamento (incluso en los casos en los que el contrato sólo tienen por objeto la elaboración o la transformación de las mercancías), y
 - el comprador de las mercancías importadas haya suministrado determinados bienes o servicios (denominados en lo sucesivo "aportaciones") gratuitamente o a coste reducido, para su uso en la producción y venta para exportación de estas mercancías importadas.
3. Dicha normativa debe aplicarse con arreglo a la nota de interpretación del artículo 32.1.b.ii) que figura en el Anexo 23 de las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero. Aunque esta nota se refiere explícitamente sólo al artículo 32.1.b.ii), razonablemente debe aplicarse también y por analogía al resto de lo dispuesto en el artículo 32.1.b.

País de donde proceden las aportaciones

4. El país de donde proceden las aportaciones no resulta relevante para determinar si los bienes y servicios caen o no dentro del ámbito de aplicación del artículo 32.1.b. Por ejemplo, puede que los bienes, antes de que el productor los suministre, estén presentes físicamente en el país en que se produjeron; puede también que hayan llegado al productor desde otro país tercero o desde la propia Comunidad. A pesar de ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.b.iv), el valor de los trabajos de ingeniería, desarrollo, arte, diseño, y planos y croquis suministrados para la producción de mercancías no podrán añadirse en virtud del artículo 32.1.b. si se han realizado en la Comunidad.

Gastos de transporte y afines

5. En aplicación del apartado 2 de la nota del artículo 32.1.b.ii), el valor de una aportación es o su precio de adquisición o su precio de producción, según corresponda. No hay ninguna disposición específica sobre el tratamiento en los costes de entrega de las aportaciones al productor de los bienes importados. Los costes que siguen se consideran costes de entrega de las aportaciones:
 - coste del transporte y el seguro
 - coste de carga, descarga y manipulación
6. En consecuencia, para determinar el valor según el artículo 32.1.b., los costes de entrega de las aportaciones efectuadas al productor de las mercancías importadas, no deberán añadirse ni a los costes de adquisición ni a los de producción de dichas aportaciones. Sin embargo, serían parte de su valor si, en el caso de haber sido adquiridas, estuvieran incluidas en el precio.

Ejemplo 1: La empresa A, en la Comunidad, encarga la fabricación de camisas a la empresa B en el país tercero X. A suministra gratuitamente a B el tejido y los botones con los cuales deben manufacturarse las camisas. A compra el tejido de la empresa C, del país tercero Y, que lo entrega a precio "CIF en puerto de descarga" en el país X. A fabrica los botones en una fábrica de su propiedad en el país tercero Z. El tejido y los botones constituyen aportaciones en el sentido del artículo 32.1.b. El valor del tejido los efectos de esta disposición es el precio CIF puerto de descarga. El valor de los botones es únicamente su coste de producción; no incluye los gastos de envío.

Importe que debe incluirse en el valor en aduana

7. De acuerdo con el artículo 32.1.b., la parte del valor de una aportación que debe incluirse en el valor en aduana se ve afectada por dos factores:
 - la necesidad de su reparto
 - la medida en que dicho valor no ha sido incluido en el precio de las mercancías importadas.
8. Los criterios de reparto figuran en los apartados 1, 3 y 4 de la nota del artículo 32.1.b.ii).
9. El contrato de entrega de las mercancías importadas y su factura deben indicar la medida en que el valor de las aportaciones previas está o no incluido en el precio de las mercancías importadas. La parte del valor no incluida debe declararse a la aduana, normalmente en el formulario DV 1, y debe formar parte del valor en aduana. Para determinar dicha parte es necesario saber también el valor total de las aportaciones y, de acuerdo con el apartado 3 de la nota antes mencionada, también cómo se reparte.

Ejemplo 2: La empresa A, de la Comunidad, importa camisas cuya fabricación encarga a la empresa B del país tercero X. El contrato indica que A suministra materiales a B que constituyen el 40% del coste de A. La factura de B a A incluye un tanto por "manufactura y entrega de camisas". Se supone que el 40% del coste de los materiales forma parte del importe facturado por A a B. El precio de los materiales a los efectos del artículo 32.1.b. es su coste total. La parte de ese valor no incluida en el precio de las mercancías importadas es el 60% del coste total de la "aportación". En consecuencia, la parte del valor de la "aportación" que se debe incluir en el valor en aduana de las camisas importadas es este último importe.

Ejemplo 3: La empresa A antes mencionada encarga la fabricación de chaquetas a la empresa B mencionada. B se procura los materiales para su fabricación pero A compra los patrones para las chaquetas a un diseñador del país tercero Z y los aporta gratuitamente a B. La factura de B a A contiene un tanto por la "manufactura y entrega de las chaquetas". El valor del diseño no está en modo alguno incluido en el precio de las mercancías importadas. En consecuencia, a los efectos del artículo 32.1.b., el importe del valor de las aportaciones que debe incluirse en el valor en aduana de las chaquetas es el precio total de los patrones.

Nota:

Ver también el asunto nº C 116/89 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

**Comentario n° 2 del Comité del Código Aduanero
(Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación del
apartado 2 del artículo 145 de las Disposiciones de Aplicación
del Código Aduanero**

Introducción

1. El artículo 145 de las DAC determina los destinos aduaneros posibles de las mercancías defectuosas o dañadas en el momento de su importación.

Artículo 29

3. Tras la modificación del artículo 145, las reglas del valor en aduana permiten expresamente que se tenga en cuenta el carácter defectuoso de las mercancías aceptando que se pueda ajustar el precio pagado o pagadero de los bienes, siempre que este ajuste cumpla completamente las estipulaciones del contrato de venta y se haga exclusivamente a los efectos de tener en cuenta el citado carácter defectuoso. A este fin, en el contrato de venta tiene que haber una disposición que permita la posibilidad de ajustar los precios.
4. Los bienes defectuosos tienen que estar cubiertos por disposiciones de garantía concretas y precisas, que deben figurar en la disposición relativa a la posibilidad de ajustar los precios. Las condiciones de la garantía pueden también figurar en un documento separado siempre esté vinculado al contrato de venta y que ambos documentos formen parte de la transacción comercial entre el comprador y el vendedor.
5. El ajuste del precio tiene que dar lugar a un acuerdo financiero regular entre compradores y el vendedor, de una manera que establezca que el precio inicial de las mercancías se ha ajustado de acuerdo con el contrato correspondiente. De esta forma se excluyen las compensaciones directas o ulteriores a terceros; por ejemplo los pagos o el intercambio de mercancías no pueden considerarse ajustes de precio aceptables.

Naturaleza de los bienes defectuosos

6. El Código Aduanero contiene disposiciones sobre las mercancías defectuosas y el artículo 145 de las DAC no ofrece ninguna definición de los bienes defectuosos. El carácter defectuoso (y cuando corresponda su contrario) de las mercancías se determina con las normas o criterios definidos y según el acuerdo de ventas y garantía correspondiente. El importador tiene la obligación de probar a las autoridades aduaneras que las mercancías importadas eran defectuosas en el momento de su valoración a efectos aduaneros.

7. El apartado 2 del artículo 145 exige que las mercancías estén cubiertas por una garantía que se aplique también a la naturaleza de los bienes importados. Las mercancías vendidas sin garantía no entran en el ámbito de esta disposición. Las mercancías vendidas sujetas a la seguridad de su comercialización y las mercancías vendidas sujetas a variaciones de indicadores relevantes (calidad, tamaño informe, frescura) no están cubiertas. Por estas razones, en general los productos agrícolas no entran en el ámbito de esta disposición.

Ajuste del precio

8. Sin perjuicio de la situación contemplada en la modificación correspondiente a los bienes defectuosos, el apartado 2 del artículo 145 de las DAC no indica que exista un fundamento jurídico para la aceptación de mecanismos de revisión de precios.
9. El artículo 145 contiene también el requisito legal de que el ajuste de precios se haga en los doce meses siguientes a la fecha de admisión de la declaración para despacho a libre práctica. Esto significa que: 1) las condiciones necesarias para ajustar el precio, 2) las obligaciones consecuentes por aplicación de la garantía y 3) el ajuste del precio tienen que haber acordadas para esa fecha.

Otros procedimientos

10. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 145 de las DAC no están destinadas a aplicarse en el contexto del procedimiento indicado en el artículo 152 del CAC.

CASO PRÁCTICO A: VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN UN CASO DE APLICACIÓN DE LA GARANTÍA

Elementos de hecho

1. El fabricante M, de un país tercero, vende automóviles al distribuidor independiente D, de la Comunidad. La empresa D revende los automóviles a los usuarios finales a través de una red de vendedores locales.
2. Entre M y D existe un contrato de venta y distribución con cláusulas de garantía. Cada automóvil tiene un número de identificación. M da una garantía de kilometraje a todos los vehículos nuevos. La garantía es válida a partir de la fecha de matriculación del automóvil.
3. De acuerdo con este contrato entre venta y garantía, M acepta hasta los 100.000 km la responsabilidad por los defectos de fabricación y de las piezas⁵ y se compromete a compensar a D por la reparación de dichos defectos mediante el ajuste del precio pagado inicialmente.
4. El procedimiento de aplicación de la garantía es así:
 - el cliente descubre un defecto y devuelve el automóvil al vendedor para que lo repare
 - el vendedor repara la avería, devuelve el automóvil al cliente y prepara la reclamación de garantía sobre la base del coste de la reparación
 - el vendedor envía la reclamación a D para que la tramite
 - D verifica que la reclamación es válida y cuando el defecto sea por ejemplo de fabricación, informa a M que debe ajustar el precio.
 - M verifica que la reclamación es válida y si está de acuerdo en que es un defecto de fabricación, compensa a D el coste de reparar la avería por medio de un ajuste del precio pagado inicialmente.
5. D, en tanto que importador del vehículo defectuoso, solicita a las aduanas el reembolso del derecho consecuentes al ajuste del precio efectuado dentro de los doce meses siguientes a la fecha de admisión de la declaración para la puesta en libre práctica de las mercancías. Las aduanas verifican que existe un rastro de auditoría claro y comprueban la documentación correspondiente. En este proceso se presta una atención especial a las pruebas de que la avería solucionada se debe a un defecto de fabricación y a que el importe abonado M corresponde al coste de reparar la avería sufrida por el automóvil importado y por la que se ha solicitado el reembolso del derecho.

⁵ Los defectos se establecen sobre la base las especificaciones y normas técnicas del fabricante definidas en los documentos de la garantía.

Cuestión

6. ¿Las autoridades aduaneras pueden decidir que el ajuste del precio se puede tomar en cuenta para determinar el valor en aduana en virtud del artículo 29 del Código Aduanero y del artículo 145.2 de las DAC?

Conclusión

7. Las partes de la venta que constituye la base de la determinación del valor en aduana fundamentan el precio total pagado por las mercancías en la condición de que éstas están garantizadas. En las cláusulas contractuales sobre la venta de los bienes se especifica que son de una determinada calidad (según unas normas técnicas aprobadas). Este extremo es una condición de la venta.
8. El vendedor y el comprador de las mercancías han determinado que el automóvil importado era defectuoso en el momento de su despacho a libre práctica a causa de un defecto en la fase de fabricación. Se han probado a satisfacción de las aduanas los extremos siguientes:
 - (i) los requisitos contractuales exigidos
 - (ii) la existencia y la aceptación del defecto de fabricación
 - (iii) la corrección del defecto de fabricación
 - (iv) el ajuste del precio en los doce meses siguientes a la admisión de la declaración para la puesta en libre práctica de las mercancías.
9. El fabricante ha:
 - a) aceptado y confirmado la existencia de un defecto de fabricación
 - b) tomado las medidas correctoras necesarias
 - c) ajustado el precio pagado, de acuerdo con el contrato.
10. Por consiguiente las aduanas han podido establecer que el ajuste del precio puede tenerse en cuenta en la determinación de valor en aduana según el artículo 29 del Código Aduanero y del artículo 145.2 de las DAC.

CASO PRÁCTICO B: VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN UN CASO DE APLICACIÓN DE LA GARANTÍA (RETIRADAS)

Elementos de hecho

1. El fabricante M, de un país tercero, vende automóviles al importador D, de la Comunidad.
2. Entre M y D existe un contrato de venta y distribución con cláusulas de garantía. Cada automóvil tiene un número de identificación. La garantía es válida a partir de la fecha de matriculación del automóvil.
3. De acuerdo con este contrato entre venta y garantía, M acepta hasta los 100.000 km la responsabilidad por los defectos de fabricación, piezas y diseño⁶ y se compromete a compensar a D por su reparación mediante el ajuste del precio pagado inicialmente.
4. El procedimiento de aplicación de la garantía es así:
 - cuando se descubre un defecto, D lo hace reparar y prepara una reclamación de garantía sobre la base del coste de la reparación
 - cuando se trata de un defecto de fabricación, D informa a M que hay que hacer un ajuste
 - M verifica que la reclamación es válida y cuando comprueba que se trata de un defecto de fabricación, compensa a D por la reparación ajustando el precio pagado inicialmente.
5. El fabricante M descubre que, en determinadas condiciones de funcionamiento, algunas piezas del sistema de suspensión de algunos automóviles no son fiables y podrían plantear riesgos a la seguridad del vehículo. En consecuencia, M pide a los propietarios de todos los automóviles que los devuelvan (retirada) al punto de venta para su revisión y posible reparación como medida de precaución.

Esta situación se atribuye a cuestiones de proyectación y diseño de los automóviles.

⁶ Los defectos se establecen sobre la base las especificaciones y normas técnicas del fabricante definidas en los documentos de la garantía.

Cuestión

6. ¿Las autoridades aduaneras pueden determinar que el ajuste del precio se puede tomar en cuenta para decidir el valor en aduana en virtud del artículo 29 del Código Aduanero y del artículo 145.2 de las DAC?

Conclusión

7. Las partes de la venta que constituye la base de la determinación del valor en aduana fundamentan el precio total pagado por las mercancías en la condición de que éstas están garantizadas. En las cláusulas contractuales sobre la venta de los bienes se especifica que las mercancías son de una determinada calidad (según unas normas técnicas aprobadas). Este extremo es una condición de la venta.
8. Las autoridades aduaneras han tomado nota de:
 - (i) que la necesidad de revisar los vehículos (posiblemente ajustar o sustituir algunas piezas) responde a determinadas condiciones de funcionamiento a las que podrían someterse los vehículos
 - (ii) el fabricante ha autorizado que se lleven a cabo las medidas correctoras como precaución
 - (iii) la situación se atribuye a cuestiones de proyecto y diseño de los automóviles.
9. Por consiguiente las aduanas decidieron que la revisión y posible ajuste como medida de precaución no constituían motivo para la aplicación del artículo 145.2 de las DAC ya que esta medida sólo se podía aplicar a los vehículos defectuosos.

Comentario n° 3 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre la incidencia de los cánones y derechos de licencia en el valor en aduana

Introducción

1. La aplicación práctica de los principios enunciados en la legislación comunitaria relativos a la inclusión de los importes pagados en calidad de cánones o derechos de licencia en el valor en aduana de las mercancías importadas debe ser uniforme en la Comunidad. Los comentarios del Comité del Valor en Aduana, reproducidos a continuación, han sido elaborados con el fin de orientar sobre este asunto.
2. Las disposiciones comunitarias relacionadas con la incidencia de los cánones y los derechos de licencia sobre el valor en aduana son las siguientes:
 - Artículo 32.1.c, artículo 32.2 y artículo 32.5 del Código Aduanero;
 - Disposiciones de aplicación del Código Aduanero:
 - Artículos 157 a 162;
 - Anexo 23 - Notas de Interpretación del artículo 32.1.c y 32.2.
3. El término "cánones y derechos de licencia" del artículo 32.1.c del Código Aduanero se define en las notas de interpretación del artículo 32.1.c del Código Aduanero y en el artículo 157.1 de las Disposiciones de Aplicación.

En el artículo 12.2 del Modelo de Convenio de la OCDE sobre la doble imposición de la renta y el patrimonio (1977) se da una definición más general:

"las cantidades de cualquier tipo pagadas por el uso, o la concesión del uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones* relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas."

4. Generalmente, el pago de los cánones y derechos de licencia se realiza con vencimientos periódicos (mensuales, trimestrales, anuales,...). También se pueden hacer efectivos mediante el pago de un tanto alzado único, o de un tanto alzado inicial (llamado generalmente "derecho de divulgación") seguido de pagos periódicos. El cálculo de estos plazos se realiza por regla general como porcentaje del producto de la venta de los productos objeto de licencia.
5. En el apartado 12 de los Comentarios sobre el artículo 12 del Convenio OCDE antes mencionado, se define de la siguiente forma el término "conocimientos técnicos" (know-how):

* En inglés se les llama "know-how".

"toda la información técnica no divulgada, patentable o no, necesaria para la reproducción industrial de un producto o un proceso, directamente y en las mismas condiciones; al proceder de la experiencia, los conocimientos técnicos representan lo que un industrial no puede aprender del mero examen del producto y del mero conocimiento de los progresos técnicos."

Derechos y conocimientos técnicos

6. Los acuerdos comerciales que implican el pago de cánones y derechos de licencia están sujetos casi siempre a "contratos de licencia" formales, que generalmente contienen una detallada descripción del producto objeto de licencia, la naturaleza de los derechos objeto de licencia y los conocimientos técnicos facilitados, de las obligaciones del otorgante y del titular y de los métodos de cálculo y pago de los cánones o derechos de licencia.
7. En la mayoría de los casos, el análisis del contrato de licencia será suficiente para juzgar la relación entre el canon o derecho de licencia y el valor en aduana de las mercancías importadas. Pero a veces puede ser necesario tener en cuenta las condiciones del contrato de venta y la relación que pueda existir entre éste y el contrato de licencia.
8. Cuando el objeto del contrato de licencia son las propias mercancías importadas (por ejemplo, en el caso de que éstas constituyan el producto objeto de la licencia), está claro que es necesario analizar la incidencia del pago de los cánones y de los derechos de licencia sobre el valor en aduana. También existe esta obligación en el caso de que las mercancías importadas sean ingredientes o elementos constitutivos del producto objeto de la licencia o de que sean ellas (si son por ejemplo bienes de equipo o máquinas especiales para la fabricación) las que produzcan o fabriquen el producto objeto de licencia.
9. Los conocimientos técnicos que se proporcionan en virtud de los contratos de licencia suelen consistir en modelos, recetas, fórmulas e instrucciones básicas sobre la utilización del producto objeto de licencia. En los casos en que estos conocimientos técnicos se apliquen a mercancías importadas, se debe por consiguiente considerar la inclusión en el valor en aduana de todo canon o derecho de licencia. Sin embargo, algunos contratos de licencia (por ejemplo, en el ámbito de las franquicias) implican la prestación de servicios tales como la formación del personal del titular de la licencia en la fabricación del producto bajo licencia o en la utilización de la maquinaria y bienes de equipo. Puede haber también asistencia técnica a la gestión, administración, comercialización, contabilidad, etc. En estos casos no hay que incluir el canon o derecho de licencia por los servicios en el valor en aduana.
10. En muchos casos, el análisis del contrato de licencia o del contrato de venta revelará que únicamente se pueden en principio imponer derechos a una parte del canon. Cuando el objeto de un contrato de licencia sea una combinación de elementos potencialmente imponibles y no imponibles, pero el titular no haga uso de los no imponibles, puede ser interesante la posibilidad de incluir la totalidad del canon o derecho de licencia en el valor en aduana.

Cánones y derechos de licencia de mercancías que se han de valorar

11. A la hora de determinar si las mercancías que se han de valorar tienen un canon, la cuestión fundamental no consiste en saber cómo calcularlo, sino por qué se paga, es decir, lo que el titular de la licencia o licenciador recibe como contrapartida (ver a este respecto el artículo 161 de las Disposiciones de Aplicación). De esta forma, en caso de importación de un componente o ingrediente del producto objeto de licencia o de importación de maquinaria de fabricación o de bienes de equipo, el canon basado en las ventas del producto objeto de licencia puede estar total o parcialmente relacionado o no tener relación alguna con las mercancías importadas.

Cánones y derechos de licencia abonados como condición para la venta de las mercancías que se han de valorar

12. El problema que se plantea en este contexto no es otro que el de saber si el vendedor podría vender las mercancías sin pagar un canon o un derecho de licencia. La condición puede ser explícita o implícita. En la mayoría de los casos, en el contrato de licencia está especificado si la venta de las mercancías importadas está subordinada al pago de un canon o un derecho de licencia. No obstante, no es imprescindible que lo esté.
13. En el caso de que se compren mercancías a una persona y se abone un canon o un derecho de licencia a otra, en determinados casos puede considerarse dicho pago como una condición de venta de las mercancías (ver el artículo 4 de las Disposiciones de Aplicación). Puede considerarse que el vendedor o una persona relacionada con él exige que el comprador haga dicho pago cuando, por ejemplo, en un grupo multinacional se compren mercancías a un miembro del grupo y se exija que el pago del canon se efectúe a otro miembro del mismo grupo. Lo mismo sucede si el comprador es titular de una licencia del perceptor, y este perceptor controla las condiciones de la venta.

Cálculo del importe que se ha de añadir al precio efectivamente pagado o pagadero en concepto de cánones o derechos de licencia (artículo 32.2 del Código y su nota de interpretación)

14. Por lo general, los cánones y derechos de licencia se calculan después de la importación de las mercancías que se han de valorar. En estos casos puede que la evaluación se retrase respecto a lo previsto en el artículo 257.3 de las Disposiciones de Aplicación. Puede resultar necesario hacer un ajuste general utilizando los resultados de un período representativo y actualizarlo regularmente. Esta cuestión debe resolverse mediante un convenio entre importadores y autoridades aduaneras.
15. Cuando se considere que en el valor en aduana se debe incluir únicamente una parte del canon, es muy conveniente la concertación entre el importador y las autoridades aduaneras.
16. La fórmula de reparto del pago total en elementos impondibles y no impondibles puede figurar en ocasiones en el propio contrato de licencia; así, puede por ejemplo estipular que el canon total del 7% se desglose así: 3% por derechos de patente, un 2% por tecnología comercial y 2% por utilización de la marca. No obstante, la

mayoría de los contratos no contienen ninguna fórmula de desglose. Con mucha frecuencia no se consigue encontrar una fórmula de reparto. A veces los valores respectivos de los derechos y los conocimientos técnicos se determinan evaluando el importe de los conocimientos técnicos transferidos o puestos a disposición y deduciéndola del canon total pagado o pagadero.

17. También es frecuente que tras una solicitud conjunta del importador y de los servicios aduaneros, el propio otorgante de la licencia acepte calcular y proponer la fórmula de desglose.
18. Y lo que es más, a menudo, con la inspección de la correspondencia intercambiada entre el otorgante y el titular de licencia, los informes internos sobre las negociaciones previas a la celebración del contrato de licencia o una entrevista con uno de los negociadores se consigue sentar las bases del reparto en ocasiones en que al principio no parece posible efectuarlo.

Excepciones

19. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.5 del Código, no se deben añadir al precio realmente pagado o pagadero los cánones y derechos de licencia que constituyan:
 - a) gastos correspondientes al derecho de reproducir en la Comunidad las mercancías importadas; o
 - b) pagos efectuados por el comprador, como contrapartida del derecho de distribuir o de revender las mercancías importadas, si tales pagos no constituyen una condición de la venta de las mercancías para importación a la Comunidad.

Aplicabilidad del artículo 32.1.d del Código

20. En el artículo 32.1, las letras a) a e) contemplan los aumentos de precio efectivamente pagados o pagaderos por las mercancías importadas, y cada una tiene su propio ámbito de aplicación. Por consiguiente, el único contexto en el que pueden ser examinados los pagos que se ajusten a la definición de cánones y derechos de licencia es la letra c) artículo 32.1 del Código. Cuando no se cumpla lo estipulado en ella, los pagos de ese tipo no pueden considerarse en el ámbito del artículo 32.1.d.

Nota:

Ver también los **dictámenes consultivos** 4.1 a 4.13 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y los casos prácticos 8.1 y 8.2 de la OMA sobre la aplicación del artículo 8.1 del Acuerdo; también el asunto nº C 116/89 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

**Comentario nº 4 del Comité del Código Aduanero (Sección del
Valor en Aduana) sobre la aplicación de las disposiciones de
ejecución relativas a los tipos de cambio que deben usarse en
la determinación del valor en aduana⁷**

1. Las reglas sobre los tipos de cambio que deben usarse para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas figuran en los artículos 168 a 172 de las Disposiciones de Aplicación de Código Aduanero (DAC). Estas reglas siguen los principios básicos del artículo 35 del Código, es decir que los tipos de cambio deben:
 - reflejar de forma efectiva el valor corriente de las monedas en las transacciones comerciales;
 - haber sido publicados por las autoridades competentes de los Estados miembros, y
 - aplicarse durante un período fijo.
2. Los aspectos relevantes de estas disposiciones son que los tipos de cambio aplicados para determinar el valor en aduana se fijan mensualmente y si no les afecta ninguna fluctuación importante de los mercados de cambio (ver el artículo 171.1, no cambian durante un mes, y que existe una disposición especial sobre la fijación de los tipos de cambio que deben aplicarse a las declaraciones periódicas.
3. Dado que los tipos de cambio se fijan catorce días antes de su entrada en vigor y que normalmente se aplican sin modificaciones durante un mes, las reglas facilitan la utilización de procedimientos de importación simplificados.

Se comentan a continuación las disposiciones de los artículos 168 a 172 de las DAC.

⁷ Ver también la conclusión nº 1 sobre los tipos de cambio fijados previamente.

Artículo 168 de las DAC

El artículo 168 define varias expresiones.

Apartado a)

La expresión "tipo registrado" se refiere normalmente a los tipos de cambio de una serie de monedas con el euro registrados por el Banco Central Europeo o de otras monedas al tipo vendedor registrado en el mercado o mercados de divisas más representativos. Un Estado miembro puede decidir que se use la alternativa contemplada en el segundo guión; un tipo distinto de un tipo vendedor.

Si se registran varios tipos de cambio en distintos momentos del mismo día, el tipo que debe usarse para calcular el valor en aduana es el último de los tipos registrados publicado tal como se establece en el artículo 168.b.

Apartado b)

Para aplicar los artículos 168 a 172 hay que notificar el "tipo registrado" a las personas que necesitan conocerlo. Los Estados miembros escogen los medios más apropiados para ello, que pueden ser, por ejemplo, el Diario Oficial u otra comunicación oficial, la prensa financiera o, a falta de otros más apropiados, avisos oficiales en las aduanas. También puede facilitarse por fax o por sistemas informáticos (p.ej.: en *internet*¹) o por cualquier otro medio electrónico, o por una combinación de esos medios.

Apartado c)

El término "moneda" comprende no sólo las monedas nacionales e internacionales sino también las unidades de cuenta que se puedan utilizar en facturas comerciales, como los derechos especiales de giro.

Artículo 169 de las DAC

Apartados 1 y 2

Los tipos de cambio registrados en los mercados de cambio el penúltimo miércoles de cada mes son los tipos que se aplican durante todo el mes siguiente. Estos tipos deben publicarse el día que se registran o el día siguiente (si no se hace, se aplica el artículo 169.3 - ver más adelante). Debe mencionarse que se pueden sustituir con otros tipos, como es el caso de los tipos que deben utilizarse a partir del miércoles siguiente u otro miércoles siguiente. Es lo que sucedería de aplicarse el artículo 171.1 y 2 (ver más adelante).

¹ <http://www.ecb.int>

Apartado 3

Este apartado se aplica al caso en que el penúltimo miércoles no se registre un tipo de cambio (en el caso de todas las monedas o de varias) o de que los tipos de cambio cotizados el penúltimo miércoles no se publiquen ese día o el siguiente.

La no cotización puede deberse al cierre de los mercados de cambios por fiesta oficial o a la suspensión de las operaciones en espera de un reajuste monetario oficial. Se puede producir una suspensión, por ejemplo, si el gobierno de un país tercero quiere reajustar su moneda y solicita la suspensión de las operaciones con esa moneda a nivel mundial durante un número determinado de días.

La no publicación puede deberse a que el día de publicación habitual sea festivo, a una interrupción de un servicio público (p. ej.: en el suministro de energía eléctrica), o a una acción oficial que afecte al proceso de publicación o a su distribución.

Ejemplo de aplicación del artículo 169.3.

Se puede recurrir al último tipo publicado en los catorce días precedentes en caso de que los mercados estén cerrados un miércoles y en consecuencia no se registren tipos ese día. Por ejemplo, si el 24 de diciembre es miércoles y los mercados están cerrados desde el sábado 20 de diciembre hasta el jueves 1 de enero inclusive, a partir del 1 de enero deben aplicarse los tipos registrados el viernes 19 de diciembre, de conformidad con el artículo 169.

Artículo 170 de las DAC

Se aplica en los casos de monedas registradas raramente o nunca en un Estado miembro debido a que su demanda en los mercados de cambio es escasa; o a monedas que normalmente se registran, pero de las que, por razones excepcionales, no se ha publicado un tipo registrado en los 14 días precedentes.

En estos casos el Estado miembro interesado determina los tipos que deben aplicarse, de conformidad con el medio disponible que juzgue más apropiado. Por ejemplo, la Administración de Aduanas puede asesorarse en el Banco Central del Estado miembro o de lo publicado en otro Estado miembro.

Artículo 171 de las DAC

La finalidad de esta disposición es que los tipos utilizados para determinar el valor en aduana se mantengan dentro de un margen razonable ($\pm 5\%$) respecto a los tipos realmente registrados en los mercados de cambio. En consonancia, el artículo dispone que se verifique el tipo registrado el último miércoles del mes anterior al mes de aplicación y que se verifique también como base semanal durante el mes en cuestión. Para ello es necesario calcular los parámetros un 5% más arriba y más abajo de los tipos fijados o en uso, según corresponda (ver más adelante). Si no se superan estos parámetros se deben aplicar los tipos mensuales sin interrupción, de conformidad con el artículo 169.

Apartado 1

La verificación del tipo registrado el último miércoles del mes anterior se efectúa normalmente el jueves, cuando se publica el tipo del último miércoles. Se comparan el tipo del último miércoles con los del penúltimo miércoles (que deben entrar en vigor el día 1 del mes siguiente). Si el tipo del último miércoles difiere en un 5% o más, por arriba o por abajo, se aplica este nuevo tipo a partir del miércoles siguiente en lugar del tipo previsto. Y sigue en vigor hasta fin del mes a no ser que sea sustituido como resultado de una de las verificaciones semanales de los tipos del miércoles (ver el apartado 2 siguiente).

Apartado 2

El tipo registrado los miércoles (publicado normalmente los jueves) se compara con el tipo vigente (es decir, normalmente el tipo registrado el penúltimo miércoles del mes anterior) el mes en curso. Si el tipo registrado un miércoles difiere (por arriba o por abajo) en un 5% o más del tipo en vigor, este nuevo tipo sustituye al vigente a partir del miércoles siguiente. Y sigue vigente hasta el final del mes de aplicación salvo que se active otra vez la cláusula de salvaguardia durante ese periodo.

Apartado 3

Se aplica si los mercados de cambio cierran un miércoles y, en consecuencia, no se registran ese día los tipos de cambio. Por ejemplo, si el 1 de enero es miércoles y los mercados de cambio están cerrados, son los tipos registrados el martes 31 de diciembre los que se deben utilizar en la comparación y para determinar si debe aplicarse la cláusula de salvaguardia con efecto a partir del miércoles 8 de enero.

Artículo 172 de las DAC

Aplicándolo, el declarante puede aplicar un único tipo de cambio en todo el periodo en el que tiene autorización de presentar declaraciones acogiéndose a procedimientos simplificados de despacho de mercancías a libre práctica.

**Comentario nº 5 del Comité del Código Aduanero
(Sección del Valor en Aduana) sobre el significado del
término "que se distingan" a los efectos de lo dispuesto sobre
el valor en aduana de las mercancías**

Introducción

1. El Código Aduanero y sus Disposiciones de Aplicación especifican algunos elementos que deben incluirse o excluirse del valor en aduana de las mercancías importadas. Para tratar igual a todos los importadores, la aplicación práctica de estas disposiciones debe ser uniforme en toda la Comunidad. El presente comentario tiene por objeto ofrecer directrices sobre el significado del término: "que se distingan".
2. Una condición para permitir la exclusión de determinados elementos del valor en aduana de las mercancías importadas es "que se distingan" del precio realmente pagado o pagadero por las mercancías.
3. Estos elementos se enuncian en el artículo 33 del Código Aduanero:
 - los derechos de importación y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o venta de las mercancías
 - los gastos relativos a los trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación
 - los gastos de transporte de las mercancías tras su llegada al lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad
 - los gastos relativos al derecho de reproducción en la Comunidad de las mercancías importadas
 - las comisiones de compra
 - los intereses

Disposiciones similares se aplican a los depósitos aduaneros (art. 112 del CAC).

En los apartados 4 a 7 de este comentario se ofrecen orientaciones genéricas sobre el tratamiento de estos elementos. Algunos de ellos se comentan específicamente en los apartados 8 a 17.

Generalidades

4. Para cumplir la condición de que un elemento "se distinga", es necesario no sólo formular la petición en las casillas correspondientes del documento DV 1, sino también, en caso necesario, establecer la naturaleza del elemento y su importe en términos monetarios.
5. Todo documento comercial, incluidos los documentos de validez larga correspondientes a más de una importación (p.ej. contrato, factura de las mercancías o de su transporte), relacionado con las mercancías que se deben valorar, puede en principio servir para establecer esa "naturaleza" y ese "importe". En ausencia de tal documentación comercial puede igualmente servir para este fin, en el caso de los gastos de transporte, una declaración sobre la tarifa de mercancías habitualmente aplicada en la modalidad de transporte en cuestión y que indique cómo se ha determinado el "importe". Discrecionalmente, las autoridades pueden solicitar al declarante que presente dicha tarifa.

Sin embargo, las autoridades aduaneras tienen derecho a verificar si la "naturaleza" y la "cuantía" declaradas son o no ficticias. Esta verificación está particularmente indicada en caso en que las deducciones solicitadas se basen únicamente en las declaraciones del comprador, el vendedor o el declarante.

6. Para facilitar la valoración, los declarantes deben prepararse para tener listas las pruebas documentales mencionadas en el apartado 5 en el momento de la **admisión de la entrada en la aduana**. Sin embargo cuando esta documentación no esté disponible en ese momento, la aduana puede conceder un plazo, fijado de acuerdo con el Artículo 256 de las Disposiciones de Aplicación, para que el declarante la consiga y la presente. Normalmente, para poder aprovechar esta posibilidad, el declarante debe proporcionar un compromiso por escrito de que respetará el plazo concedido.
7. Normalmente las condiciones de los apartados 4 y 6 deben cumplirse antes de conceder una exención en la determinación del valor en aduana.

Derechos de aduana y otros gravámenes

8. En su dictamen consultivo nº 31, el Comité Técnico del Valor en Aduana de la OMA orienta sobre el término que "se distinga" en lo referido a los aranceles y otros derechos pagaderos por la importación o venta de las mercancías. En él se afirma que los aranceles y gravámenes de un país importador no forman parte del valor en aduana, siempre que, por su naturaleza, puedan distinguirse del precio realmente pagado o pagadero. De hecho son de conocimiento público.

9. En este contexto "se distinga" tienen efecto el mismo significado que "distinguido". En los elementos de hecho del dictamen consultivo se dice que los aranceles y gravámenes no se desglosan separadamente en la factura; pero, obviamente, debe presumirse que alguna indicación lo suficientemente clara existe en la factura o en algún otro documento adjunto, del que se desprende que el precio realmente pagado o pagadero incluye dichos gravámenes.
10. Para mantener la consonancia con el apartado 4 de este comentario, el importe que debe excluirse del valor en aduana debe especificarse en la declaración DV 1.

Intereses

13. En lo que respecta a la exclusión de los intereses del valor en aduana, el artículo 33.1.c del Código fija otras condiciones además de que "se distingan". Es de esperar que el documento con el acuerdo de financiación al que se refiere la mencionada disposición sirva de prueba para establecer el importe mencionado en la declaración DV 1, de acuerdo con el apartado 5 anterior.

Gastos de transporte tras la llegada al punto de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad

14. (*suprimido*)
15. El tratamiento de los gastos del transporte intracomunitario, en el caso de mercancías facturadas a un precio uniforme franco domicilio que corresponde al precio en el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, es objeto de las disposiciones especiales del artículo 164.b de las Disposiciones de Aplicación.
16. Cuando las mercancías se importen a un precio que incluye la entrega en un destino incluido en el territorio aduanero de la Comunidad, puede que la factura o los otros documentos comerciales no especifiquen separadamente el coste del transporte intracomunitario. En tal caso es probable que el declarante presente en el momento de la introducción de las mercancías en aduana un valor en aduana que no incluye el coste del transporte intracomunitario, coste que sí indicará en la declaración DV 1. Aunque, por supuesto, esto no sería suficiente en sí mismo para considerar que estos costes "se distinguen". El importe que debe excluirse también tiene que determinarse según lo indicado en el apartado 5.
17. Pueden aceptarse varios métodos para explicar el cálculo del importe que debe excluirse.

Por ejemplo:

- a) Si las mercancías se transportan en distintos medios de transporte con un solo documento de transporte y van más allá del lugar de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, y sólo si el coste total de este transporte se conoce, puede la parte de este coste correspondiente al trayecto efectuado tras la

introducción de las mercancías en la Comunidad, calculado repartiéndolo (el coste total) en proporción a las distancias cubiertas fuera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad, aceptarse para los fines del artículo 164.c de las Disposiciones de Aplicación.

- b) Si el coste total del transporte no se conoce (por ejemplo en el caso del precio "franco domicilio") o, si por cualquier otra razón, es reparto no se considera apropiado, es aceptable a los efectos del artículo 164.a deducir del precio realmente pagado o pagadero bien una cantidad que corresponda al coste real del transporte tras la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, bien, en su defecto, el coste habitual de dicho transporte. En este último caso se puede esperar razonablemente que las deducciones concedidas por el transporte interior no superen los costes que figuran en una tarifa de transporte de mercancías normalmente aplicada en el mismo medio de transporte en el país del transportista. La cuantía de estas deducciones no puede sobrepasar el importe de las tarifas de transporte comunitarias mínimas.

Comentario n° 6 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre los documentos y la información que las aduanas pueden pedir como pruebas para determinar el valor en aduana

Introducción

1. La declaración del valor en aduana constituye un documento con el cual el declarante suministra la información necesaria para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.
2. Como ocurre con otras declaraciones presentadas a la aduana, pueden solicitarse pruebas que confirmen la información que aparece en la declaración de valor en aduana. Esta declaración suele ir acompañada de varios documentos (p. ej. facturas) que confirman lo declarado. Sin embargo, cuando la información, documental o no, necesaria para justificar los datos de una declaración de valor en aduana sea insuficiente, la aduana tiene derecho a exigir al declarante más información.
3. La declaración de los datos relativos al valor en aduana se formula en el impreso DV 1, que figura en los anexos 28 y 29 de las Disposiciones de Aplicación. Pero no siempre es necesario el formulario DV 1. En circunstancias concretas, la autoridad aduanera puede renunciar a solicitar la declaración de los datos necesarios para determinar el valor en aduana redactada en el formulario DV 1 (artículo 178.3 y artículo 179.1 de las Disposiciones de Aplicación) o autorizar variaciones en la presentación de los datos exigidos (artículo 180 del mismo Reglamento). Por esta razón, las referencias a las casillas del DV 1 que aparecen en el presente documento tienen carácter simplemente indicativo y no implican que sea necesario un formulario DV 1.

Fundamento jurídico

4. El derecho general de la autoridad aduanera de solicitar documentos o información en apoyo de una declaración de valor en aduana se establece en el artículo 14 del Código Aduanero. También los artículos 178 y siguientes de las Disposiciones de Aplicación contienen una declaración específica de las obligaciones que asumen las personas que presentan declaraciones de valor en aduana.

Documentos e información que puede solicitar la aduana en la determinación del valor en aduana

5. El artículo 14 del Código establece, entre otras cosas, que para la determinación del valor en aduana, a la aduana se le debe suministrar toda la información y documentación necesaria. Esta disposición no especifica qué tipo de documentos o información debe presentarse para confirmar los datos declarados.
6. En otros artículos de las Disposiciones de Aplicación se mencionan algunos documentos que pueden servir para determinar algunos de los datos, p. ej.:
 - la copia de la factura, en los artículos 181 y artículo 218.1.a.
 - el documento de transporte y la lista de carga o un documento equivalente, en el artículo 218.2.

Sin embargo las aduanas pueden considerar que los documentos citados son insuficientes para verificar la exactitud y precisión de los datos de la declaración del valor en aduana.

7. Los siguientes ejemplos (que no son exhaustivos) indican algunos de los documentos que puede solicitar la aduana, en función de las circunstancias de la transacción o en caso de duda sobre algunos o todos los datos declarados.

a) Una factura comercial de las mercancías, si existe (casilla 4 del DV 1)

De conformidad con el artículo 181 de las Disposiciones de Aplicación, el declarante debe entregar a la autoridad aduanera una copia de la factura que usa como base para declarar el valor de las mercancías importadas. Evidentemente, la factura sólo se puede entregar si se han vendido las mercancías objeto de valoración.

Pero a veces las mercancías se han vendido sin factura. En tales casos el importador tiene que suministrar unos documentos equivalentes a la factura. Las facturas pueden utilizarse/reclamarse no sólo para definir el precio al que se hace referencia en el artículo 29 del Código, sino también para establecer otros datos, como por ejemplo:

- el precio de las mercancías revendidas en la Comunidad, a los efectos de aplicar el método deductivo del artículo 30.2.c del Código
- el coste de las aportaciones (Casilla 14 del DV 1)

- b) Como justificante de varios extremos de la factura se puede usar o requerir un contrato de venta (casilla 5 del DV 1). Estos extremos pueden ser:
- cualquier posible restricción, condición o consideración (casilla 8 del DV 1)
 - posibles restricciones, condiciones o consideraciones (casilla 8 del DV 1); posibles acuerdos entre vendedor y comprador que afecten al valor en aduana de las mercancías (casillas 9.b y 16 del DV 1)
 - los gastos mencionados en la casilla 20 del DV 1 (actividades llevadas a cabo después de la importación)
 - la moneda en la que se expresa un precio (artículo 35 del Código);
 - contratos y otros documentos relativos a los derechos de producción de las mercancías importadas (artículo 33.d del Código).
- c) Un contrato de licencia para determinar si el eventual pago de un canon de licencia (casilla 9.a del DV 1) debe incluirse en el valor en aduana y en qué medida (casilla 15 del DV 1).
- d) Un contrato de agente para determinar la eventual adición (casillas 13.a y 13.b del DV 1) de comisiones y corretajes o la exclusión de una comisión de compra.
- e) Documentos de transporte y seguro para determinar, entre otros:
- las condiciones de entrega (casilla 3 del DV 1);
 - los costes de entrega hasta el lugar de introducción (casilla 17);
 - los costes de transporte tras la llegada al lugar de introducción (casilla 19).
- f) Los registros contables, en particular los del importador o comprador, para establecer la transferencia efectiva de fondos al exportador o al vendedor, o para obtener información sobre comisiones, beneficios o gastos generales aplicando el método de valoración deductivo y el del valor calculado.
- g) Listas de las tarifas de transporte para establecer en determinados casos los costes de transporte contemplados en las siguientes disposiciones:
- artículo 32.1.e del Código;
 - artículo 152.1.a.ii) y artículo 164 de las Disposiciones de Aplicación.

h) Otros documentos, p. ej.:

- los relativos a la propiedad de las empresas que participan en la transacción, para establecer los posibles vínculos entre el vendedor y el comprador (artículo 143 de las Disposiciones de Aplicación);
- la factura y el contrato de venta o de transferencia de los gastos por contingente;
- la factura por pagos efectuados en concepto de certificados de autenticidad;
- los contratos de publicidad, comercialización y otras actividades efectuadas tras la importación;
- documentos financieros, por ejemplo para establecer el importe de los intereses;
- contratos, acuerdos de licencia y otros documentos sobre los derechos de autor.

Forma de presentación de los documentos

8. Los documentos son pruebas cuya forma de presentación puede variar. Su principal función es reflejar la vida comercial de las mercancías y registrar los datos de las transacciones. En consecuencia, las aduanas deben estar dispuestas a aceptar todo documento independientemente de su forma de presentación, siempre que:
 - a) no se planteen dudas sobre su autenticidad
 - b) la información que contiene pueda servir para verificar los datos declarados o la información requerida.
9. Un documento que presenta diferencias de forma es por ejemplo uno en el cual el comprador indique las mercancías que ha recibido y su precio. El comprador y el vendedor se ponen previamente de acuerdo mediante contrato sobre la validez de estos documentos. La información recogida en el documento es la misma que figura normalmente en una factura. El hecho de que sea el comprador y no el vendedor el que expida el documento no implica que deba rechazarse en virtud del artículo 181 de las Disposiciones de Aplicación. La aduana puede aceptar puntualmente este documento para establecer el valor en aduana de las mercancías importadas, teniendo en cuenta:
 - a) la posibilidad de verificar la información que contiene,
 - b) la fiabilidad del comprador, y
 - c) los datos del contrato de venta.

10. La presentación de un documento puede variar también según los medios utilizados para su transmisión, p. ej. copias enviadas por fax o electrónicamente. Igualmente, en estos casos la aduana puede aceptar estos documentos u otras formas de prueba en las condiciones contempladas en el apartado 8 (ver también el artículo 224.2 de las Disposiciones de Aplicación).

En principio, una factura destinada a la aduana:

- a) no es necesario que esté firmada o que sea la original;
- b) puede estar destinada a "uso exclusivo de la aduana" o ser una "factura pro forma" (o similar). Estos documentos pueden aceptarse en algunos casos de mercancías (p. ej. regalos, muestras) que no vayan a ser vendidas. Sin embargo, en el caso de mercancías que han sido vendidas, estas facturas se deben considerar provisionales y deben sustituirse posteriormente por una factura definitiva;
- c) debe traducirse si lo solicita la aduana.

Personas responsables de presentar los documentos y la información

11. El artículo 14 del Código establece que "... cualquier persona directa o indirectamente interesada en las operaciones de que se trate efectuadas en el marco de los intercambios de mercancías suministrará a las autoridades aduaneras, en los plazos que, en su caso, se fijen y previa petición por su parte, todos los documentos y datos, ... toda la colaboración que sean necesarios".

Además de las disposiciones de los artículos 178 a 181.a de las DAC, el artículo 64 del Código establece que el declarante es "cualquier persona que se encuentre en condiciones de presentar o de disponer que se presente al servicio de aduanas ... todos aquellos documentos cuya presentación sea necesaria ...".

La persona que efectúe una declaración de valor en aduana está sujeta a una serie de obligaciones específicas definidas en el artículo 178 de las Disposiciones de Aplicación. Tiene que:

- residir en la Comunidad;
- disponer de los datos pertinentes.

Por lo que respecta al hecho de que disponga de los datos pertinentes, el declarante es responsable de:

- a) suministrar o hacer que se suministre la información para aplicar los métodos de valoración secundarios (artículo 178.3 de las DAC);
- b) suministrar información y documentos adicionales (apartado 4 del artículo 178 de las DAC), y
- c) suministrar una o dos copias de la factura (artículo 181 de las DAC).

- 12.. Esto no impide que la autoridad aduanera pueda solicitar un documento a una persona distinta al declarante, p. ej. cuando se reclama una deducción por una comisión de compra y la aduana considere que la factura emitida por el fabricante de las mercancías importadas es necesaria para determinar su cuantía. En este caso, la aduana puede pedir a otras partes distintas del declarante (p. ej. el fabricante o el agente de compra) que le entreguen la documentación requerida.

Carácter confidencial de los documentos e información facilitados a la aduana

13. Toda la información de carácter confidencial o suministrada confidencialmente no será divulgada por las autoridades salvo de conformidad con las disposiciones en vigor (artículo 15 del Código).

Responsabilidad de la autenticidad de la información y documentos suministrados

14. La presentación de una declaración de valor en aduana equivale al compromiso de la responsabilidad del declarante, especialmente respecto a la autenticidad de los documentos presentados (artículo 178.4 de las Disposiciones de Aplicación).

Derecho de las aduanas a conservar la documentación presentada

15. Las autoridades aduaneras deben conservar los documentos suministrados por el declarante, de conformidad con las disposiciones en vigor. Si la factura se ha extendido a una persona establecida en un tercer Estado miembro, el declarante debe entregar a la aduana dos copias de esta factura, una de las cuales se devolverá al declarante de conformidad con el artículo 181.2 de las Disposiciones de Aplicación.

Admisión de la información suministrada a las autoridades aduaneras

16. Las aduanas tienen derecho a solicitar información complementaria de conformidad con el artículo 181.2. Los documentos antes mencionados pueden presentarse y examinarse en el contexto de dicho procedimiento. Sin embargo, las aduanas no están limitadas a examinar los documentos objeto del presente comentario.

**Comentario nº 7 del Comité del Código Aduanero
(Sección del Valor en Aduana) sobre la aplicación del artículo
147 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión de 2 de
julio de 1993**

1. Introducción

La aplicación de las disposiciones citadas debe ser uniforme en todo el territorio comunitario. Este comentario del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) intenta servir de orientación para la interpretación de estas disposiciones.

2. Ámbito de la norma

El artículo 147 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión se aplica a los casos en que:

- el valor en aduana de las mercancías debe determinarse con arreglo al artículo 29 del Reglamento nº 2913/92 del Consejo.
- las mercancías se han vendido una o más veces antes de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, o se produce una venta en el interior del territorio aduanero de la Comunidad antes de su despacho a libre práctica.

El artículo 147 se refiere solamente al ámbito y aplicación de la disposición de que el "precio efectivamente pagado o pagadero por las mercancías cuando éstas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad", como se recoge en el artículo 29.1 del Código Aduanero. El resto de este artículo 29, en particular lo que se refiere a las ventas entre partes vinculadas, así como lo dispuesto en el artículo 32, no está afectado.

3. Interpretación

3.1 Casos de una sola venta

En la primera frase del artículo 147 se estipula que "a efectos del artículo 29 del Código, el hecho de que las mercancías objeto de una venta se declaren para su despacho a libre práctica deberá considerarse una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad". Esto concierne a los casos en que se efectúa una sola venta de las mercancías. La norma implica, por lo general, que el solo hecho de entrar en el territorio aduanero demuestra suficientemente que se trata de una venta para exportación a la CE.

3.2 Ventas sucesivas

3.2.1 La última venta: La segunda frase del artículo 147 hace extensible el sistema del apartado 3.1 a los casos en que las mercancías se vendan más de una vez antes de su importación. En ellos se contempla que se use la última venta efectuada antes de la introducción de las mercancías. En otras palabras: la indicación de que se trata de una venta para la exportación a la Comunidad se refiere a la última venta efectuada (sin necesidad de aportar otras pruebas), y se considera que dicha venta es la causante de la introducción de las mercancías en la Comunidad. En este sentido conviene precisar que aquí se entiende por "última venta" la última que, a lo largo de toda la cadena comercial, precede a la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

3.2.2 Una venta anterior: Cuando las mercancías hayan sido objeto de una venta anterior (es decir distinta a la última venta en el sentido especificado en 3.2.1, el declarante puede pedir a las autoridades aduaneras que acepten la venta anterior como base del valor en aduana, pero sólo si puede demostrar que la venta anterior tiene circunstancias específicas y significativas que determinaron la exportación al territorio aduanero de la Comunidad.

Para mayor facilidad, la 'última venta' puede ser también una venta efectuada cuando las mercancías se encuentran ya en la CE (por ej.: en un depósito aduanero).

4. Criterios de las pruebas exigibles al declarante

Los hechos probantes de que las mercancías se vendieron para su exportación al territorio aduanero de la CE pueden establecerse de diversas maneras. Para ello, en el Anexo I se presenta una serie de casos de importaciones normales.

A los efectos de aplicación de la tercera frase del artículo 147, pueden citarse entre los elementos que pueden demostrar que las mercancías se han vendido para exportación al territorio aduanero de la CE los elementos de prueba siguientes:

- las mercancías se han fabricado con especificaciones CE o llevan indicaciones (marcas u otras) de que no tienen ningún otro uso o destino.
- las mercancías se han fabricado o producido específicamente para un comprador comunitario.
- se trata de un encargo hecho a un intermediario que adquiere las mercancías a un fabricante el cual las envía directamente a la CE.

5. Responsabilidades del declarante

5.1 Generalidades

La declaración de los elementos necesarios para determinar el valor en aduana incumbe a la persona especificada en el artículo 178.2 de las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero, quien deberá disponer de todos los datos requeridos, tales como los indicados en la declaración de elementos relativos al valor en aduana (formulario D.V.1).

5.2 Ventas sucesivas

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147, el declarante tiene que señalar sobre qué base se propone calcular el valor en aduana de las mercancías. Las pruebas exigibles son:

- si la declaración se acoge a la 2ª frase del artículo 147 (última venta en la cadena comercial), deben aportarse pruebas de esta venta mediante información sobre sus circunstancias (p. ej.: fecha del contrato de venta que consta en la casilla 5 del DV 1, domicilio del comprador, situación en la cadena de comercialización).
- si la declaración se acoge a la 3ª frase del artículo 147 (una venta anterior), las pruebas aportadas a la aduana tienen que demostrar que esa venta cumple el requisito señalado en el apartado 4.

Si el declarante no puede aportar las pruebas exigidas sobre la venta anterior que ha servido de base para la fijación del valor en aduana, ha que recurrir a la última venta (ver apartado 3.2.1 para poder determinar el valor en aduana por el método del valor de transacción).

Anexo 1

Nota explicativa

Este Anexo contiene una serie de ejemplos de casos de mercancías vendidas dos o más veces antes de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.

En la columna 1 se describen los hechos y en la columna 2 la opinión sobre el sistema de valor en aduana adecuado en virtud del artículo 147 de las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero.

En aras de brevedad, en la columna 2, las frases alternativas del artículo 147 de las Disposiciones de Aplicación se anotan así:

Caso 1: 2ª frase del artículo 147 revisado --

la última venta que lleva a que las mercancías se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad.

Caso 2 3ª frase del artículo 147 revisado --

cualquier otra venta con la que pueda demostrarse a satisfacción de las aduanas que las mercancías se vendieron para exportarlas al territorio aduanero de la Comunidad.

<u>Ejemplo 1</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Situación- Canimpco de París encarga a Vimco de Bruselas 1000 camisas al precio unitario de 7,20 ECU entregadas en París. Vimco tiene almacenadas en Taiwán 8000 camisas adquirida a un fabricante local a un precio unitario de 4,50 ECU. Vimco organiza el envío de las camisas del almacén taiwanés a Canimpco, que las importa.</p>	<p>El precio unitario de 4,50 ECU no cumple la prueba de "la última venta en la cadena comercial". Tampoco puede demostrarse que la venta correspondiente se hizo para exportar las mercancías a la CE.</p>

<u>Ejemplo 2</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Situación- Indexco compra en la India mesas bajas de madera talladas a mano y las almacena en Bombay en espera de pedidos. Tras un viaje a Francia, el jefe de ventas de Indexco llega a la conclusión de que en la Comunidad existe una demanda de los productos de su empresa y manda a Burdeos por mar diez muestras de cada uno de los ocho tipos de mesas. Las mesas de esta partida le cuestan a Indexco 2000 rupias cada una. Mientras la nave está aún en camino, Indexco vende las ochenta mesas bajas a Montabco de París por 6.400 ECU, FOB Bombay. Y antes de que lleguen a Burdeos, Montabco las revende a un cliente de Bruselas por 7,200 ECU.</p>	<p>Según el artículo 147, el declarante no puede utilizar el precio unitario de 2000 rupias.</p> <p>No se trata de "la última venta en la cadena comercial" (Caso 2) y no se puede demostrar la venta se hizo para exportar las mesas a la Comunidad.</p> <p>Y la venta al precio de 6.400 ECU tampoco cumple el Caso 1, pero sí es posible demostrar que las mercancías, en tránsito, se vendieron a ese precio a una empresa de la Comunidad.</p>

<u>Ejemplo 3</u>	<u>Observaciones</u>
<p><u>Ejemplo 3a</u></p> <p>Situación- Canexco, una empresa con sede central en Malta, compra derivados del petróleo a Indexco, empresa de un país tercero, y los almacena en Malta. Los bienes cumplen las normas comerciales de la Comunidad y de Malta.</p> <p>Tres semanas después, Canexco vende los productos a Fimco, de Bélgica, y los envía de Malta a Bélgica.</p> <p><u>Ejemplo 3b</u></p> <p>Situación- Canexco, una sociedad con sede en un país tercero, compra en un país tercero derivados del petróleo que cumplen las normas del mercado comunitario. Las compras se efectúan después de que Canexco haya recibido pedidos específicos de la empresa belga Fimco.</p> <p>Debido a sus limitadas posibilidades de almacenamiento en Bélgica, Fimco pide a Canexco que almacene los productos durante 3 semanas antes de enviarlos a Bélgica. Los productos se expiden finalmente a Bélgica.</p>	<p>Canexco no compra los productos en el contexto de una venta destinada a exportarlos a la Comunidad Europea.</p> <p>Aunque se trate de mercancías que cumplen las normas europeas, no puede considerarse que sea de una venta para exportar a la Comunidad Europea. Indexco los vendió a un cliente de Malta.</p> <p>En consecuencia, la primera venta no cumple las condiciones del Caso 1 ni del Caso 2.</p> <p>La compra por Canexco no es última venta en una cadena comercial (Caso 1).</p> <p>Sin embargo, los productos (que cumplen las normas comerciales de la Comunidad) se compraron en el contexto de unos acuerdos previos para ser revendidos y enviados a la CE.</p> <p>La intervención de Canexco antes de su expedición, durante un período que incluye el almacenamiento en un país tercero por cuenta de Fimco, no impide la aplicación del Caso 2 (venta para exportación a la Comunidad)</p>

<u>Ejemplo 4</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Situación- Cosmetics Inc. es una empresa estadounidense que comercializa varios tipos de perfumes, cosméticos, cremas, etc. que compra a fabricantes de todo el mundo (Precio A). Las operaciones europeas las dirige la sede central (Syracuse, Nueva York) y consisten en una oficina en Bruselas desde la que los vendedores visitan los departamentos de compras de las farmacias de la CE, negocian los precios, toman los pedidos y los envían para su tramitación (expedición de los productos, facturación y cobro) a Syracuse. Los compradores europeos pagan un precio que incluye la entrega en destino y los aranceles (Precio B). Aunque los vendedores están facultados para negociar los precios y los contratos de venta, no están mandatados para firmar contratos en nombre de Cosmetics Inc.</p>	<p>En virtud del artículo 147, el declarante no puede usar el Precio A, ya que no es el de "la última venta en la cadena comercial" (Caso 1).</p> <p>En lo que se refiere al caso 2, el Precio A puede aceptarse sólo si existen elementos adicionales (p.ej.: expedición directa por el productor y que las mercancías lleven marcas o indicaciones de que están destinadas al mercado comunitario).</p>

<u>Ejemplo 5</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Situación- En el curso de un viaje a Tailandia, al Presidente de Canimpcó (París) le ofrecen en condiciones excepcionales, por liquidación, una partida de 10.000 metros de tejidos de seda por 20.000 ECU, FOB Bangkok. Este señor los compra y organiza que se expidan a Francia por vía marítima el 4 de abril. Mientras él permanece en Bangkok esperando el comienzo de una convención prevista para el día 8 del mismo mes, se reúne con el Presidente de Bloucan, fábrica bruselense de blusas de seda, que acepta comprar los 10.000 metros de tejido (cuyo transporte está en curso) por 39.000 ECU, precio que incluye su transporte a Bruselas.</p>	<p>El precio de venta menor no es "la última venta en la cadena comercial" (Caso 1), pero sí corresponde a una venta para exportación a la Comunidad (Caso 2).</p>

<u>Ejemplo 6</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Situación- Canimpcó, de París, suscribe con Usco, una empresa de Missouri, un contrato de compra de 100 batidoras de alimentos, a un precio unitario de 22,50 ECU. Usco encarga a Makerco, Detroit, la fabricación de las batidoras, a un precio unitario de 20,75 ECU, y se encarga también del envío de las mercancías a Canimpcó, a París.</p>	<p>En virtud del artículo 147, el importador no puede pretender que se aplique el precio inferior. No es "la última venta en la cadena comercial" (Caso 1).</p> <p>No obstante, debe demostrarse que la venta a la cual corresponde el precio inferior ya forma parte de una venta para exportación a la CE, puesto que cumple el requisito de que el fabricante suministra directamente (Caso 2). Esta prueba está completa si en el momento en que el fabricante los vende, los productos llevan marcas o indicaciones de que su destino es el mercado comunitario.</p>

<u>Ejemplo 7</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Situación- Mulnatco es una cadena hotelera multinacional con hoteles en varios países, entre ellos Francia, país donde cada uno es una sociedad anónima limitada. Al comienzo del año cada hotel presenta a la sede central de Nueva York sus pedidos para atender sus necesidades de 12 meses. La sede central cursa los pedidos correspondientes a proveedores de los Estados Unidos, con instrucciones de que envíen las mercancías o bien directamente a cada uno de los hoteles, o bien a la sede central neoyorquina que procede a enviarlas ella misma a cada miembro de la cadena hotelera. Los proveedores facturan a la sede de Nueva York, la cual factura a su vez a cada hotel.</p>	<p>Si el proveedor envía directamente las mercancías a cada hotel se pueden aplicar las mismas conclusiones que en el Ejemplo 6. Pero si se expiden a la sede central antes de mandarlos a Francia, el Caso 2, la venta para exportación, sólo se cumple si existen otros elementos de prueba: que las mercancías cumplen las especificaciones comunitarias o llevan marcas que indican que van destinadas al mercado de la CE.</p>

<u>Ejemplo 8</u>	<u>Observaciones</u>
<p>Descripción.- Cosmetics Inc. produce perfumes, cosméticos y similares que vende a distribuidores comunitarios y estadounidenses. Con objeto de mantener precios diferentes en cada mercado, Cosmetics prohíbe a los distribuidores la reventa fuera de su territorio.</p> <p>Pero se da el caso de que una empresa belga efectúa una compra al distribuidor norteamericano y envía los productos a los Países Bajos.</p>	<p>La primera venta no cumple los requisitos del Caso 2 (venta para exportación a la CE).</p>

Comentario nº 8 del Comité del Código Aduanero (Sección del Valor en Aduana) sobre lo tratamiento de los descuentos a efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del CÓDIGO

1. Por descuento se entiende una reducción sobre los precios de catálogo de bienes o servicios otorgados a ciertos clientes, en determinadas circunstancias y determinados momentos. Se expresa como cifra absoluta o en porcentaje sobre el precio de catálogo.

En el momento de la valoración⁸, el descuento puede influir en el precio pagado o pagadero a que se refieren las pertinentes disposiciones de aplicación (artículo 29 del Código y artículo 144 DAC).

2. A efectos del cálculo del valor en aduana, el descuento debe referirse a las mercancías importadas y debe existir una vinculación contractual válida en el momento de la valoración.

3. A los fines de esta valoración, cabe distinguir tres supuestos:

- a) El adquirente ha recibido un descuento y el pago que refleja tal descuento ya se ha efectuado en el momento de la valoración (descuento aplicado según figura en el precio de la factura).
- b) El adquirente ha recibido un descuento y el pago que refleja tal descuento aún no ha sido efectuado en el momento de la valoración.
- c) En el momento del cálculo, no se ha ofrecido o no se conoce el descuento (p.ej., en caso de oferta retroactiva del vendedor).

4.1. Si, en el momento de la valoración, el descuento ya se refleja en el precio pagado o pagadero, éste será la base de valoración. Todo descuento que, en el momento de la valoración, sea aplicable por los motivos o según el importe especificado en el contrato de venta será reconocido, siempre y cuando tal descuento se exprese en la documentación aportada a las autoridades aduaneras en el momento de importación de las mercancías. No es esencial que el descuento figure ya calculado en la factura de las mercancías, aunque este suele ser el caso. Si en el momento del cálculo existe una cláusula contractual, puede reconocerse aun cuando el importe real sólo se refleje en el precio pagado en fecha posterior.

4.2. Si, en el momento de la valoración, no se ha satisfecho el importe de las mercancías, sólo es posible determinar el descuento y el precio final a partir de la información disponible. En estas circunstancias, la aplicación del artículo 29 del Código se supedita a la concesión de una reducción en el precio y a la determinación del importe del descuento en el momento de la valoración.

⁸ la fecha de admisión de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras (Art. 67 y 201 (2) del Código)

5. No es necesario averiguar si un determinado descuento constituye una práctica comercial habitual o si se otorga también a otros clientes.⁹

6. En general, la base de cálculo del valor en aduana será el importe a pagar para saldar la deuda en el momento de la valoración (apartado 1 del artículo 144 DAC). Ateniéndonos a la terminología comercial, no se precisan ajustes de valor retroactivos, ya que el término «descuento» no se aplica en este contexto. Una reducción otorgada con posterioridad (p.ej., a finales de año) a la fecha de valoración, esto es, si no está prevista desde el principio, no se tomará en consideración.

Descuento según cantidad

7. El descuento según cantidad es un descuento en el que se ofrece una reducción del precio en función de la cantidad adquirida. A veces, la oferta se refiere a la cantidad total adquirida durante un cierto período (p.ej., un año). Aunque las normas de valoración no prevén la aceptación del precio pagado o pagadero en estos casos¹⁰, parece razonable plantearse la posibilidad de permitir que se acepten tales descuentos en determinados supuestos.

8. En los casos de descuento según cantidad, no es preciso importar al territorio aduanero de la Comunidad la cantidad total en la que se basa el descuento, ni debe tal cantidad permanecer en dicho territorio. Es posible aceptar los descuentos según cantidad incluso en el caso de importaciones parciales de remesas, siempre y cuando se vendan para exportación al país de importación. Es irrelevante en que país de importación se entreguen finalmente las mercancías. El descuento según cantidad se otorga sobre el precio de venta total. Por tanto, el importador recibe el descuento también por la parte de la remesa importada al territorio aduanero de la Comunidad.

Descuentos por pronto pago

9. En el caso de descuentos por pronto pago, será de aplicación lo siguiente:

- a) Se aceptará el descuento por el importe declarado si el pago que refleja ese descuento ya se ha efectuado en el momento de la valoración.
- b) Si, en el momento de la valoración, el pago no se ha efectuado, un descuento por pronto pago facturado y válido en ese momento podrá aceptarse, por el importe declarado, siempre y cuando sea un descuento generalmente aceptado en el sector comercial de que se trate.

⁹ En todo caso, las disposiciones que regulan la aceptación del precio pagado entre adquirentes y vendedores relacionados se aplican también en caso de descuento. A este respecto, se examinará: a) si existe descuento, y b) el precio realmente pagado o pagadero (precio neto, es decir, el importe menos el descuento).

¹⁰ Cabe considerar un cambio de las disposiciones vigentes para los casos que actualmente no son aceptables.

Si existen diversas posibilidades de descuento por pronto pago, en función de las condiciones de pago (p.ej., 5% por pago inmediato, 3% por pago en el plazo de 14 días, 2% por pago en el plazo de un mes), podrá aceptarse el descuento máximo en el momento de la valoración.

- c) Un descuento por pronto pago superior al que se considera habitual en el sector comercial considerado sólo debe aceptarse si el adquirente puede demostrar, en su caso, que las mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o pagadero y el descuento está aún vigente en el momento del cálculo.

**Comentario nº 9 del Comité del Código Aduanero, Sección del valor
en aduana
Reparto de los gastos de transporte aéreo (de conformidad
con el anexo 25 de las DAC)**

¿Puede aplicarse el reparto de los gastos de transporte aéreo a la totalidad o sólo a parte de un viaje cuando las mercancías se transportan en dos vuelos consecutivos de distintas compañías aéreas durante el viaje desde el país de envío al país de la CE en el que dichas mercancías se despachan a libre práctica?

EJEMPLO

El comprador compra las mercancías a un proveedor situado en Colombia, país del que son originarias, y las traslada por vía aérea a un Estado miembro. Sin embargo, el viaje se divide en dos partes: el primer tramo es el de Bogotá a Miami, ciudad en la que las mercancías se transbordan a una compañía aérea diferente para hacer el resto del viaje a la CE. Para cada tramo se expiden conocimientos aéreos distintos (y se cobran gastos de transporte diferentes).

Opción 1

El importe total correspondiente al primer tramo del viaje (de Bogotá a Miami) debe incluirse en el valor en aduana y, para el segundo tramo del viaje, se hace un reparto porcentual (de Miami a la CE), utilizando el porcentaje aplicable a una operación que comienza en dicho aeropuerto de salida, según lo establecido en el anexo 25 de las DAC (zona B).

Opción 2

El reparto del transporte aéreo se aplica al coste total de dicho transporte (de Bogotá a Miami, más de Miami a la CE) utilizando el porcentaje correspondiente a Bogotá recogido en el anexo 25 de las DAC (también la zona B).

CONCLUSIÓN

En el caso arriba descrito, el principio de reparto sólo debe aplicarse a los gastos de transporte aéreo de Miami a la CE, ya que el transporte de las mercancías se interrumpió realmente en Miami: la compañía aérea utilizada era diferente y se expidieron conocimientos aéreos distintos. El transporte de Bogotá a Miami no está necesariamente relacionado con el transporte de Miami a la CE, como lo exige la regla del «mismo modo de transporte» (artículo 164, letra a), de las DAC).

Los porcentajes que figuran en el anexo 25 simplifican el cálculo de los gastos de transporte al evitar a los operadores tener que calcular los gastos de transporte intracomunitario que tienen que excluirse del flete aéreo total.

Si en Miami se hubiera cambiado el modo de transporte del mar al aire, la totalidad del flete marítimo se habría incluido en el valor en aduana.

En otros casos, la conclusión puede ser diferente. Es necesario efectuar un estudio individualizado de cada caso. Si el transporte se interrumpe únicamente por razones logísticas y existe sólo un conocimiento aéreo, se incluirá en el valor en aduana el porcentaje aplicable a los gastos de transporte totales por la distancia entre el aeropuerto inicial de salida (zona) y el aeropuerto de destino (zona) en la Comunidad.

En tal caso, tendrá que demostrarse a la satisfacción de las autoridades aduaneras que la interrupción se debe a motivos logísticos y que el viaje tiene que considerarse como una sola operación de transporte (un conocimiento aéreo). Sólo en tal caso puede repartirse la totalidad de la operación de transporte de conformidad con los porcentajes del anexo 25.

Comentario nº 10 del Comité del Código Aduanero, Sección del Valor en Aduana. Valoración de mercancías gratuitas que acompañan a mercancías de pago

Caso nº 1: (Nota explicativa 3.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana): Con el fin de cubrir los riesgos de pérdida o daño, se envía una cantidad determinada de mercancías adicional a la cantidad pedida junto con las mercancías de pago idénticas.

Caso nº 2: Un vendedor concede a un cliente un descuento comercial en forma de una cantidad determinada de mercancías gratuitas adicional a la cantidad de mercancías de pago idénticas pedida por el cliente. Este caso debe tratarse según las normas de reducción de precios y descuentos. Por ejemplo: una empresa importa 100 televisores facturados a 2 000 unidades monetarias cada uno y recibe en el mismo envío 10 televisores que el vendedor le regala como agradecimiento por su fidelidad.

Conclusión acerca de los casos nos. 1 y 2:

En ambas situaciones, se supone que el precio de las mercancías de pago que se han pagado o están pendientes de pago cubre la cantidad total importada, por lo que las mercancías gratuitas que acompañan a las mercancías de pago no deben valorarse por separado.

Las dos situaciones que se exponen a continuación son diferentes.

Caso nº 3: Se envía junto con las mercancías de pago una cantidad determinada de mercancías adicional a la cantidad pedida. Estas mercancías gratuitas se utilizan como muestras en las zonas de comercialización del importador.

Las mercancías gratuitas son idénticas a las mercancías de pago, excepto en la etiqueta, en la cual se indica que son muestras. Por ejemplo: una empresa importa 4 000 frascos de perfume acompañados de 1 000 frascos idénticos (con las mismas características, la misma calidad y la misma reputación) que se suministran gratuitamente, con el mismo nombre pero con la indicación «muestra, prohibida la venta» en la etiqueta.

Pregunta: ¿Deben valorarse por separado la muestras entregadas gratuitamente?
¿Cómo?

Caso n° 4: Una cantidad determinada de muestras gratuitas se envía junto con las mercancías de pago. Dichas muestras son similares a las mercancías de pago, tanto si van en un envase idéntico como si van en un envase más pequeño. Por ejemplo: una empresa importa 2 000 frascos de perfume de 100 ml acompañados de 500 frascos de 1,5 ml entregados gratuitamente y destinados a ser distribuidos como muestras.

Pregunta: ¿Deben valorarse por separado las muestras? ¿Cómo?

Conclusión acerca de los casos nos. 3 y 4:

Si las disposiciones contractuales incluyen las muestras gratuitas, su valor forma parte del valor en aduana, que es el precio pagado o por pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código. En el contrato de venta, la factura o cualquier otro documento debe indicarse que las muestras se incluyen gratuitamente en el suministro.

Las aduanas no deben pasar por alto la proporción existente entre las mercancías vendidas y las muestras (un suministro puede incluir el 15 % de muestras y éstas, proporcionalmente, pueden ser más caras que las mercancías vendidas).

Comentario n° 11 del Comité del Código Aduanero (Sección de Valor en Aduana) sobre la aplicación del artículo 32, apartado 1, letra c), del Código Aduanero en relación con los cánones y derechos de licencia abonados a un tercero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento (CEE) n° 2454/93

1. Principios generales y criterios jurídicos aplicables

Artículo 32, apartado 1, letra c), del Código Aduanero¹¹ (CA) y artículo 157 de sus disposiciones de aplicación¹² (DAC)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, letra c), del CA, los cánones y derechos de licencia deben sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar si se refieren a «las mercancías objeto de valoración» y se pagan «como condición de la venta de dichas mercancías», y siempre que no se hallen ya incluidos en dicho precio.

Artículo 143, apartado 1, letra e), artículo 160 y anexo 23 de las DAC (Notas Explicativas del artículo 143, apartado 1, letra e))

¿Constituyen los pagos una condición de la venta?: Aun cuando el contrato de venta efectivo entre el comprador y el vendedor no exija de forma explícita que el comprador pague un canon, dicho pago puede constituir una condición implícita de la venta en caso de que el comprador no pueda adquirir las mercancías al vendedor y éste no esté dispuesto a vender las mercancías al comprador si este último no paga un canon al titular de la licencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de las DAC, «*Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 157 sólo se considerarán cumplidas si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, pide al comprador que efectúe dicho pago*».

En el contexto del citado artículo 160, cuando se pagan cánones a un tercero que ejerce un control directo o indirecto sobre el fabricante (de tal manera que quepa concluir que existe entre ellos una vinculación en el sentido del artículo 143 de las DAC), dichos pagos se consideran una condición de la venta. De conformidad con lo dispuesto en el anexo 23 de las DAC-Notas Explicativas del artículo 143, apartado 1, letra e), «se entenderá que una persona controla a otra cuando, de hecho o de derecho, se halle en situación de imponerle limitaciones u orientaciones».

A fin de determinar si existe un control, habrá que examinar si se producen las siguientes situaciones:

- el licenciante elige al fabricante y se lo impone al comprador;
- existe un contrato directo de fabricación entre el licenciante y el vendedor;

¹¹ Reglamento (CEE) n° 2913/92

¹² Reglamento (CEE) n° 2454/93

- el licenciante ejerce un control efectivo, directo o indirecto, sobre la fabricación (por lo que se refiere a los centros y/o métodos de producción);
- el licenciante ejerce un control efectivo, directo o indirecto, sobre la logística y la expedición de las mercancías al comprador;
- el licenciante designa o restringe a quién puede vender las mercancías el productor;
- el licenciante fija condiciones respecto del precio al que el fabricante/vendedor debe vender sus mercancías o el precio al que el importador/comprador debe revenderlas;
- el licenciante está autorizado a examinar los registros contables del fabricante o del comprador;
- el licenciante decide los métodos de producción que van a aplicarse/suministra los dibujos, etc...
- el licenciante selecciona o restringe las fuentes de abastecimiento de los materiales o componentes;
- el licenciante limita las cantidades que el fabricante puede producir;
- el licenciante no permite que el comprador adquiera las mercancías directamente al fabricante, sino al propietario de la marca (licenciante) que puede también actuar de agente de compras del importador;
- el fabricante no está autorizado a fabricar productos competidores (carentes de licencia) sin el consentimiento del licenciante;
- los productos fabricados son específicos al licenciante (en su concepción o dibujo y por lo que respecta a su marca comercial);
- las características de los productos y la tecnología utilizada en su fabricación son estipulados por el licenciante.

Un conjunto de estos indicadores, que rebasan los meros controles de calidad por parte del licenciante, indica que existe una vinculación en el sentido del artículo 143, apartado 1, letra e) de las DAC y que, por lo tanto, el pago de un canon sería una condición de la venta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 de las DAC.

Cabe señalar que, en algunos casos concretos, pueden existir otros tipos de indicadores. Es preciso subrayar, asimismo, que determinados indicadores pesan más o muestran de modo más patente que el licenciante impone limitaciones y orientaciones al fabricante/vendedor, por lo que pueden constituir en sí mismos una condición de venta.

2. Caso práctico nº 1:

Las mercancías importadas incorporan logotipos e imágenes protegidos por derechos de propiedad intelectual e industrial en virtud de los cuales se pagan cánones y derechos de licencia.

a) Partes interesadas:

- La empresa X, establecida en los Estados Unidos, propietaria de las marcas y de los derechos de propiedad intelectual e industrial (representación de personajes de cómic).
 - La empresa Y, filial francesa de la empresa X, titular de una licencia que la autoriza a utilizar las marcas y derechos de propiedad intelectual e industrial en Francia.
 - La empresa Z, también establecida en Francia y no relacionada con las empresas X e Y, que ha obtenido de la empresa Y una sublicencia para la utilización de las imágenes protegidas en el contexto de su representación en una serie de productos (bolígrafos, cuadernos, etc..). Z es el comprador de las mercancías.
 - Los fabricantes (y vendedores) de las mercancías importadas, que no tienen una vinculación con X, Y o Z en el sentido del artículo 143, apartado 1, letras a) a d) y f) a h) del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
- b) Pago de cánones: en virtud de las condiciones del acuerdo de sublicencia, plasmado mediante contrato, la empresa Z paga un canon a la empresa Y.
- c) Autorización de fabricación y producción de las mercancías: los fabricantes son seleccionados por la empresa francesa titular de la sublicencia (empresa Z). La empresa Y concede a los fabricantes una certificación de calidad. Entre la empresa Y y los fabricantes, que venden sus mercancías a la empresa Z, se celebra un contrato de certificación de calidad.

En particular, el licenciante (empresa Y) queda autorizado a efectuar las siguientes actividades:

- * control de calidad de los modelos de producción preliminares y finales,
- * control de calidad de los dibujos artísticos tridimensionales aplicados o incorporados al producto acabado,
- * autorización del embalaje y la presentación,
- * autorización de muestras de las mercancías acabadas,
- * autorización de todos los cambios introducidos en el producto acabado.

El contrato estipula asimismo la devolución a la empresa Y de los modelos y otros materiales utilizados para fabricar los productos acabados que se hallen en posesión del productor o licenciario (empresa Z) al finalizar el contrato.

Información adicional:

- La gama de mercancías (bolígrafos, agendas, ...) no es exclusiva del licenciante (empresa Y) y es especificada por el comprador establecido en la CE (empresa Z);
 - el fabricante es elegido por el comprador (empresa Z);
 - el fabricante no utiliza una tecnología que sea propiedad del licenciante (empresa Y);
 - el licenciante (empresa Y) no interviene en el proceso de producción;
 - el licenciante (empresa Y) sólo inspecciona el producto acabado (cantidad y calidad).
- d) *Importación*: los fabricantes del tercer país venden las mercancías a la empresa Z, que las importa a la Comunidad.
- e) *Flujo de pagos*: la empresa Z, además del pago que efectúa al fabricante en concepto de fabricación de las mercancías importadas, paga también un canon a la empresa Y.

2.1. Dictamen del Comité

¿Están relacionados los cánones con las mercancías objeto de valoración?

Los cánones están claramente relacionados con las mercancías objeto de valoración si éstas incluyen representaciones de imágenes o de personajes cubiertos por la licencia y con respecto a los cuales se pagan cánones.

¿Constituye el pago de cánones una condición de la venta?

En el caso señalado en el apartado 2, las actividades que el licenciante está facultado para desarrollar se consideran sólo controles de calidad. Dichas actividades no confirman que el licenciante ejerza un control sobre los fabricantes, por consiguiente, no existe una vinculación entre esas Partes en el sentido del artículo 143, apartado 1, letra e), de las DAC.

Conclusión

Por lo tanto, cabe concluir que los cánones y derechos de licencia pagados a la empresa Y por la empresa Z no deben incluirse en el valor en aduana ya que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letra c), del CA y en los artículos 157 y 160 de las DA.

3. Caso práctico nº 2:

1. Las mercancías importadas incorporan la marca protegida «XY» con respecto a la cual se abonan cánones y derechos de licencia. La fabricación de las mercancías importadas exige la utilización de tecnología específica.

Las partes interesadas son las siguientes:

- A. La empresa A, establecida en los Estados Unidos, propietaria de la marca y de la tecnología utilizada en la fabricación de las mercancías importadas.
 - B. La empresa B, una filial de la empresa A en la CE, titular de una licencia para la utilización de la marca «XY» en un país concreto de la CE. B es el comprador de las mercancías importadas
 - C. La empresa C, establecida en Taiwán, fabricante (y vendedor) de las mercancías importadas. C no tiene una vinculación con A o B en el sentido del artículo 143, apartado 1, letras a) a d) y f) a h), del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
2. La empresa C vende las mercancías a la empresa B, que las importa a la CE.
 3. Además de pagar a la empresa C por las mercancías importadas, la empresa B efectúa pagos a la empresa A en concepto de cánones.
 4. De conformidad con el acuerdo de licencia y otros contratos entre las Partes:
 - a) La empresa A elige a los proveedores de las materias primas utilizadas en la producción de las mercancías importadas.
 - b) El producto se fabrica exclusivamente para la empresa B o para otras empresas seleccionadas por la empresa A.
 - c) Sin una autorización expresa, previa y por escrito, de la empresa A, el fabricante (o sus filiales o empresas asociadas) no puede fabricar productos competidores, en el marco de una relación comercial, con ningún competidor de la empresa A.
 - d) Los precios aplicados por el fabricante no deben ser menos ventajosos que los aplicados a otros productos equivalentes destinados a cualquier otra persona para la que el fabricante elabore productos comparables.
 - e) El fabricante sólo está autorizado a producir la cantidad exacta estipulada en la orden de pedido de la empresa B o de las empresas designadas por la empresa A. La producción que rebase la cantidad solicitada quedará expresamente prohibida y se considerará una falsificación.
 - f) El fabricante no está autorizado a fabricar o suministrar ningún producto o mercancía que requiera información confidencial o que lleve una de las marcas a ninguna persona distinta de la empresa B o de otras empresas seleccionadas por la empresa A.
 - g) La empresa A está autorizada a examinar los registros contables del fabricante.

3.1. Dictamen del Comité

¿Están relacionados los cánones con las mercancías objeto de valoración?

Los cánones están relacionados con las mercancías objeto de valoración porque dichas mercancías requieren la utilización de tecnología específica en su fabricación, e incorporan la marca «XY» con respecto a la cual se pagan cánones.

¿Constituye el pago de cánones una condición de la venta?

El conjunto de los indicadores (a-g) descritos en el apartado 3, punto 4, muestra que el licenciante ejerce, como mínimo, un control indirecto sobre el fabricante.

Dichos indicadores rebasan los meros controles de calidad. Cabe señalar que algunos de los indicadores pesan más y muestran de modo más patente que el licenciante impone limitaciones y da orientaciones al fabricante/vendedor.

Conclusión

Por lo tanto, cabe concluir que se dan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letra c), del CA así como en los artículos 157 y 160 de las DAC.

Sin embargo, dado que este caso está relacionado con marcas, a fin de poder concluir que existe la obligación de incluir los cánones en el valor en aduana, es necesario comprobar si se cumplen también las condiciones fijadas en el artículo 159 de las DAC.

SECCIÓN C: CONCLUSIONES

Conclusión nº 1 (revisada) Tipos de cambio fijados previamente¹³:

Elementos de hecho

Al declarar un lote de mercancías para su despacho a libre práctica en la Comunidad, el declarante presenta una factura con el precio en una moneda extranjera. Este precio se ha pagado antes de la presentación de la declaración y no incluye los gastos de transporte.

El declarante presenta también una factura del transporte de las mercancías hasta el lugar de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad. Este precio está también en una moneda extranjera. El transportista y el comprador han acordado de antemano, en contrato, el tipo de cambio del precio indicado en la factura en la moneda del Estado miembro en el que se efectúa la valoración.

Cuestiones

En lo que se refiere al precio pagado para las mercancías, ¿para determinar el valor en aduana puede utilizarse el tipo de cambio establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Aduanero y los artículos 168 a 172 de sus Disposiciones de Aplicación y vigente en el momento del pago por adelantado?

¿Puede usarse el tipo de cambio fijado para determinar el valor en aduana de los gastos de transporte?

¹³ Ver también el comentario nº 4 sobre los tipos de cambio

Dictamen del Comité

Cuando el precio facturado esté en una moneda extranjera, el tipo de cambio que debe aplicarse para determinar el valor en aduana en la moneda del Estado miembro es el tipo, establecido las disposiciones en vigor, usado en el Estado miembro al determinar el valor en aduana de las mercancías (Artículo 67 del Código Aduanero). En este contexto no es relevante la fecha del pago.

Cuando un contrato entre las partes interesadas fija de antemano el tipo de cambio de la moneda del Estado miembro donde se efectúa la valoración, para un precio expresado en una moneda extranjera, dicho precio se debe considerar como facturado en la moneda del Estado miembro. El importe que ha de ser tomado en consideración para determinar el valor en aduana se calcula convirtiendo la moneda extranjera con el tipo fijado acordado, siempre y cuando el pago de las mercancías se haya hecho aplicando ese tipo.

Conclusión n° 2: Se debe tener en cuenta al comprador

Elementos de hecho

La empresa X, de un país tercero, especializada en la comercialización de abonos químicos, vende sus productos para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad a través de agentes que pertenecen al mismo grupo que X. Estos agentes trabajan a comisión, y los retribuye X.

De acuerdo con los pedidos recibidos de los agentes, X compra partidas completas a productores independientes, que éstos envían directamente a la Comunidad.

A efectos del valor en aduana, la declaración se hace con los precios facturados a X por los fabricantes.

Dictamen del Comité

Las condiciones del artículo 147.1 147.2 parecen cumplirse. Como en virtud del artículo 147.3 de las Disposiciones Aplicación, el comprador no tiene que cumplir otra condición especial que la de ser parte en el contrato de ventas, los precios facturados a X pueden tenerse en cuenta para calcular el valor en aduana.

Toda verificación de que el precio facturado corresponde al precio efectivamente pagado o pagadero corresponde a las aduanas. A este respecto, el declarante debe proporcionar a las aduanas, de conformidad con las disposiciones en vigor, todos los documentos e información necesarios.

Conclusión nº 3: Trabajos de ingeniería, desarrollo y diseño efectuado en la Comunidad

Elementos de hecho

La empresa X de un grupo multinacional vende automóviles que fabrica en un país tercero a la empresa Y del mismo grupo, establecida en la Comunidad. Los trabajos de ingeniería, de desarrollo y de diseño han sido realizados en la Comunidad por Y, que proporcionó igualmente todos los planos necesarios para la fabricación. Los costes de estas operaciones se cargaron a X que, al vender los automóviles, los incluyó en el precio facturado. La vinculación existente entre las dos empresas no influyó en este precio.

Y considera que los precios que le factura X se pueden admitir como base de la valoración, tras la deducción, en virtud del artículo 32.1.b.iv) del Código Aduanero, de los costes de investigación y desarrollo ejecutados en la Comunidad, cuando dichos costes estén comprendidos en el precio efectivamente pagado o pagadero, pero puedan desglosarse.

Dictamen del Comité

El artículo 32 del Código contempla exclusivamente los elementos que pueden añadirse al precio efectivamente pagado o pagadero por las mercancías importadas. En el artículo 33 del Código se describen los elementos que no deben incluirse en el valor en aduana. En el caso que nos ocupa, el valor en aduana debe determinarse de acuerdo con el valor de transacción contemplado en el artículo 29 del Código, y las disposiciones internacionales y comunitarias vigentes no prevén ninguna deducción.

Conclusión nº 4: Gastos por trabajo realizado tras la importación

Elementos de hecho

La empresa X de un país tercero vende películas de diapositivas a la empresa Y de la Comunidad. En el momento del despacho a libre práctica, Y presenta a las aduanas dos facturas: una del precio de las películas y la otra de los gastos de revelado y montaje. A X se le abonan los dos importes facturados; sin embargo, el revelado y el montaje de las películas no se realizan hasta que el usuario las utiliza. Estas operaciones las hace la empresa Z conforme a un contrato especial celebrado con X.

En el momento del despacho a libre práctica no se sabe en qué país se harán el revelado y el montaje, ya que depende del laboratorio de revelado de Z al que el usuario envíe la película.

Dictamen del Comité

En virtud del artículo 33.1.b del Código Aduanero, en el valor en aduana no están comprendidos los gastos de trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, siempre que estén desglosados de precio efectivamente pagado o pagadero por las mercancías importadas.

Deben considerarse como gastos en el sentido expresado en el artículo anteriormente mencionado los gastos de revelado y de montaje descritos. En consecuencia, el valor en aduana debe determinarse sobre la base del precio efectivamente pagado o pagadero por las películas sin impresionar, excluyendo los gastos de revelado y de montaje.

Conclusión nº 5 : Importaciones hechas por filiales

Elementos de hecho

Las mercancías fabricadas por la empresa X en un país tercero las importa a la Comunidad su filial X-Europa, que no posee personalidad jurídica propia.

La actividad de X-Europa consiste en obtener pedidos de compradores no vinculados, realizar el despacho de aduana de las mercancías importadas, facturarlas a los clientes y administrar pequeñas existencias resultantes de excedentes.

Por razones contables, X factura las mercancías a su sucursal al precio de transferencia representado por el coste de producción. La venta de las mercancías a los clientes europeos se hace antes o después de su despacho a libre práctica. Los precios facturados por X-Europa a sus clientes difieren de los que X le factura a ella, puesto que incluyen el margen comercial, los derechos de aduana y otros gastos, tales como los de transporte y afines.

Dictamen del Comité

Como una venta implica necesariamente una transacción entre dos personas diferentes, la entrega a X-Europa representa únicamente una transferencia de mercancías de una sección a otra de la misma entidad jurídica.

En consecuencia, cuando la venta a los compradores no vinculados se produzca antes del despacho a libre práctica de las mercancías, el valor en aduana debe determinarse con los precios efectivamente pagados o pagaderos por dichos compradores, de conformidad con el artículo 29 del Código, excluyendo los derechos de aduana, los gastos de transporte intracomunitarios y los gastos afines.

Sin embargo, como las mercancías importadas por X-Europa para tener existencias no son objeto de venta, no es de aplicación el artículo 29 y el valor en aduana debe determinarse de acuerdo con los demás métodos de valoración según el orden correspondiente, de conformidad con el artículo 30 del Código Aduanero.

Conclusión nº 6: División de los costes del transporte por ferrocarril

Elementos de hecho

Un importador compra mercancías en un país tercero y las expide por ferrocarril al territorio aduanero de la Comunidad. En el momento de la entrada para libre práctica, el importador presenta la carta de porte junto con la factura de las mercancías. Según los convenios internacionales de transporte por ferrocarril, en la carta de porte los costes de transporte esta partida están desglosados en dos partes: la primera corresponde al transporte desde el lugar de partida al "punto de empalme arancelario" y la segunda al transporte desde este lugar al de destino.

En este caso concreto, el "punto de empalme arancelario" corresponde al lugar en que se cruza la frontera terrestre del territorio aduanero de la Comunidad y no coincide con el lugar donde está la primera aduana. En la declaración de los datos relativos al valor en aduana, el importador declara los gastos de transporte hasta el "punto de empalme arancelario".

Dictamen del Comité

Para simplificar, y de conformidad con la práctica comercial, el reparto de los gastos de transporte indicado en la carta de porte puede aceptarse para determinar el valor en aduana. En consecuencia pueden desestimarse los costes del transporte entre el "punto de empalme arancelario" y el lugar donde está situada la primera aduana.

Conclusión nº 7 : Costes del transporte aéreo en importaciones no comerciales

Elementos de hecho

Un particular compra un instrumento musical en un país tercero y hace que se le envíe por vía aérea a la Comunidad. Invocando el hecho de que se trata de una importación realizada con fines no comerciales, solicita que, por analogía con las disposiciones previstas en el artículo 165.2 de las Disposiciones de Aplicación, relativo a las tarifas postales que deben tomarse en consideración en la determinación del valor en aduana, no se sumen los gastos de transporte al precio pagado por la mercancía importada.

Dictamen del Comité

A los efectos de la determinación del valor en aduana, las disposiciones comunitarias sobre los costes de transporte no hacer una distinción de carácter general entre las operaciones comerciales y no comerciales.

En este caso, al no tratarse de un envío postal, hay que aplicar el artículo 32.1.e. del Código y determinar los costes de transporte aéreo según las reglas y porcentajes del Anexo 25 de las Disposiciones de Aplicación.

Conclusión nº 8 : Gastos de cobro del transporte aéreo

Elementos de hecho

La empresa Y de la Comunidad compra bienes a la firma X establecida en un país tercero. Estas mercancías se venden FOB y se transportan por vía aérea a la Comunidad en forma de envío a portes debidos.

En apoyo de la factura de compra, Y presenta a la aduana la carta de porte aéreo, con los gastos de transporte en la moneda del país exportador. La compañía aérea encargada del cobro de los gastos de transporte convierte dicho importe en la moneda del Estado miembro importador y añade unos honorarios del 5% de los gastos del transporte aéreo por el cobro de los gastos al destinatario.

Dictamen del Comité

Los honorarios del 5% corresponden a los servicios prestados por la compañía aérea y no están incluidos en los elementos previstos en el artículo 32.1.e. del Código Aduanero. En consecuencia, en aplicación del artículo 32.3, estos honorarios no pueden añadirse al precio efectivamente pagado o pagadero por las mercancías importadas.

Conclusión n° 9: Reparto de los coste de transporte

Elementos de hecho

X, establecida en un país tercero, entrega en consignación a la empresa Y de la Comunidad un envío de mercancías perecederas. Estas mercancías se venden en subasta por 15 000 U.C. a un comprador no vinculado. Los gastos totales del transporte por camión ascienden a 11 000 U.C. Estos gastos se consideran "habituales" a los efectos del artículo 152.1.a.ii) de las Disposiciones de Aplicación.

La distancia recorrida en la Comunidad sólo representa un 5% del trayecto total, sin embargo, en una nota presentada por el declarante se le atribuye el 80% de los gastos de transporte totales.

Dictamen del Comité

Para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 30.2.c. del Código Aduanero, una de las deducciones que hay que hacer al precio de 15 000 U.C. es la de los gastos habituales de transporte y de seguro en la Comunidad, en este caso concreto el 5% de las 11 000 U.C. pagadas por el transporte. No hay que tener en cuenta que en la nota del transporte figure un reparto ficticio e infundado.

Conclusión nº 10 : Carne empaquetada con descripciones comerciales diferentes

Elementos de hecho

Un importador Y compra en un país tercero una partida de carne congelada formada por surtidos de diferentes variedades comerciales denominadas "*frozen round sets*". La factura de venta indica que los "*frozen round sets*" se vendieron al precio de 3.250 U.C. por tonelada e incluyen respectivamente, en proporciones específicas, las variedades "*topside without cover*", "*silversides and eyes of round*" y "*knuckles*".

Y sólo despacha a libre práctica los "*topside without cover*". Las otras variedades se reexpiden fuera de la Comunidad, sin despacharlas en aduana. El valor declarado de los "*topside*" se basa en el precio de la factura, es decir 3.250 U.C. por tonelada.

La base exacta sobre la que el vendedor calculó el precio de 3.250 U.C. por tonelada no se puede determinar, hay que obtenerla de la media ponderada de los valores comerciales de los tres componentes de los "*frozen round sets*" vendidos separadamente. La razón es que las aduanas han visto que cuando se venden para exportación por separado, los precios de los componentes varían considerablemente.

Dictamen del Comité

El artículo 145 de las Disposiciones de Aplicación estipula que, cuando unas mercancías declaradas para despacho a libre práctica constituyan una parte de una cantidad mayor de las mismas mercancías compradas en una transacción única, el precio pagado o pagadero por la citada parte debe determinarse mediante un reparto proporcional del precio total pagado o pagadero. En este caso particular, no obstante, los componentes de los "*frozen round sets*" no son idénticos entre sí, por lo que al declararlos separadamente para libre práctica no se pueden considerar como las mismas mercancías por las que se facturaron 3.250 U.C. por tonelada. No existe un precio de venta que se pueda usar para determinar el valor de estas mercancías, p.ej.: los "*topside without cover*", por lo que hay que usar otros métodos de valoración en la secuencia adecuada, de acuerdo con el artículo 30.1 del Código.

Conclusión n° 11 (revisada) : Compra de contingentes de exportación - Productos textiles

Elementos de hecho

La empresa X, establecida en un país tercero, vende productos textiles fabricados en ese mismo país a la empresa Y de la Comunidad. Este país tercero ha firmado un acuerdo textil bilateral con la Comunidad. La consecuencia de dicho acuerdo es la imposición de contingentes anuales por medio de licencias de exportación para el suministro de productos textiles a los compradores de la Comunidad; pero los titulares de los contingentes pueden transferir total o parcialmente sus derechos de contingente a otras personas a cambio de dinero.

X ha agotado su contingente. Para poder exportar las mercancías, X o Y compran a una tercera parte no vinculada a X el derecho de contingente necesario. Si es X quien lo compra, factura a Y el importe y lo desglosa; cuando quien compra es Y, lo pone gratuitamente a disposición de X.

Cuestión

¿Debe incluirse el pago efectuado por el derecho de contingente en el precio efectivamente pagado o pagadero contemplado en el artículo 29 del Código?

Dictamen del Comité

Los derechos de contingente, al ser transferibles, poseen en sí mismos un valor independiente del valor de los productos textiles correspondientes. En el caso que nos ocupa, Y corre con el gasto suplementario de la compra del derecho de contingente, comprando por su cuenta o reembolsando a X por hacerlo. En estas circunstancias, estos costes adicionales, debidamente justificados, no pueden considerarse como parte del precio efectivamente pagado o pagadero por las mercancías. El tipo de contingente (propio o de un tercero) y el importe de los pagos correspondientes tienen que probarse si se solicita.

Conclusión nº 12 : Valor en aduana de muestras transportadas por vía aérea

Elementos de hecho

Y importa a la Comunidad unas muestras comerciales transportadas por vía aérea, que paga a un precio unitario de 5 U.C. FOB. El coste del transporte al lugar de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad es de 50 U.C. por muestra. En el momento de la importación, Y solicita que los servicios aduaneros que tengan en cuenta los costes teóricos correspondientes al flete marítimo y no los gastos del transporte realizado en realidad.

Dictamen del Comité

Puesto que el artículo 32.1.a. del Código no contempla que se tengan en cuenta gastos de transporte ficticios, el valor en aduana tiene que determinarse añadiendo al precio de 5 U.C. los gastos de transporte reales de 50 U.C. por muestra.

Conclusión nº 13: Costes de las herramientas

Elementos de hecho

La sociedad X, instalada en un país tercero, fabrica y vende radiocasetes a la sociedad Y, establecida en el territorio de la Comunidad. Esta última empresa, que no está vinculada con el vendedor, se encarga del despacho a libre práctica de los aparatos.

Para mejorar la estética de estos aparatos, que son unos artículos normales, el fabricante utiliza unas herramientas especiales, diseñadas por el comprador pero fabricadas en el país tercero por la sociedad X. No está previsto que estas herramientas se importen al territorio de la Comunidad.

Para la importación de la partida de radiocasetes, el importador adjunta dos facturas:

- - la factura de compra de la partida
- - la factura por el coste total de fabricación de las herramientas.

El valor en aduana declarado es la suma de las dos facturas, al haber preferido el importador imputar los gastos de las herramientas a una sola partida, de acuerdo con las Notas de Interpretación del artículo 32.1.b.ii) del Código Aduanero.

Dictamen del Comité

En las circunstancias descritas, puesto que el valor de las herramientas no se ha incluido en el precio pagado o pagadero por las mercancías importadas, corresponde añadir su precio en aplicación del artículo 32.1.b.ii) del Código Aduanero, al haber sido suministradas directa o indirectamente por el comprador sin gastos para utilizarlas en la producción y venta para exportación de las mercancías que se han importado (la situación no difiere de la de una compra de herramientas a otro proveedor). La imputación del coste total de las herramientas a la primera partida de mercancías es una de las opciones contempladas en las notas de interpretación del artículo 32.1.b.ii), que figuran en las Disposiciones de Aplicación.

Conclusión n° 14 : Importaciones usando agentes

Elementos de hecho

El comprador Y, establecido en el territorio aduanero de la Comunidad, importa grandes cantidades de mercancías diversas procedentes de diferentes fabricantes/proveedores de Extremo Oriente. Por motivos relacionados con el estudio, prospección y representación en Extremo Oriente, el comprador Y recurre a un agente X que, entre otras cosas, actúa por cuenta del comprador Y en la compra y suministro de las mercancías objeto de valoración. El agente X recibe del comprador Y por sus servicios una comisión de compra. El importe y las modalidades de pago de la comisión de compra y las funciones del agente se establecen en un "contrato de agente" entre X e Y. De acuerdo con los términos de dicho contrato:

- a) el agente X recibe los pedidos del comprador Y con la descripción de las mercancías, su precio, plazos y condiciones de suministro la documentación pertinente; el comprador suele indicar el fabricante/proveedor;
- b) el agente transmite estos pedidos, a veces en su propio nombre, al fabricante/proveedor y acusa recibo de ellos a Y, en algunos casos adjuntando la confirmación del fabricante/proveedor;
- c) por regla general, el fabricante/proveedor despacha la mercancía a un puerto del país exportador, en el que la documentación se entrega al agente X;
- d) el agente X factura al comprador Y el precio pagado por las mercancías al fabricante/proveedor indicando por separado su comisión.

En el momento de despacho a libre práctica de las mercancías, el comprador Y declara por las mercancías ese precio a efectos de determinar en valor en aduana y presenta la factura extendida por el agente X. No se declara como elemento del valor en aduana comisión de compra que paga el comprador Y al agente X.

El comprador Y está dispuesto a probar la regularidad de la declaración del valor en aduana mediante la presentación, a instancia de las autoridades aduaneras, del contrato de agente, sus pedidos, las confirmaciones de los pedidos, la correspondencia con el agente X, los certificados de pago y todos los demás documentos necesarios a tal fin. Además, en los casos apropiados, el comprador Y puede asimismo presentar, a instancia de las autoridades aduaneras, las facturas de los fabricantes/proveedores, así como la correspondencia intercambiada entre éstos y el agente X.

Dictamen del Comité

Cuando el precio pagado al fabricante/proveedor represente la base del valor de transacción en el sentido del artículo 29 del Código, normalmente el declarante está obligado a presentar a las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 181 de las Disposiciones de Aplicación, el ejemplar de la factura expedida por el fabricante/proveedor. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en los elementos de hecho, las aduanas pueden aceptar la factura expedida por el agente X (neta de la comisión de compra), sin perjuicio de eventuales verificaciones.

Conclusión nº 15: Gastos de contingente en concepto de certificados de autenticidad

Elementos de hecho

La empresa X, un matadero establecido en un país tercero, vende a la empresa Y de la Comunidad carne de una determinada calidad. Esta carne se importa en el marco de un acuerdo bilateral entre la Comunidad y el país tercero que autoriza la admisión, en régimen de suspensión de la exacción reguladora de importación, de un determinado contingente de esta carne. La gestión de este contingente se efectúa mediante la emisión por el país exportador de certificados de autenticidad (y con la emisión de licencias de importación por la Comunidad). Los certificados de autenticidad se emiten a los mataderos proporcionalmente a las cantidades de carne vendidas dentro del contingente el año precedente. X no paga por la obtención de los certificados. Estos certificados no pueden transferirse separadamente a otro matadero, solamente a partidas de carne concretas destinadas a su exportación a la Comunidad. X fija el precio de la carne. La emisión del certificado tiene un precio, que se factura por separado. Ambos importes revierten directa o indirectamente a X.

Cuestión

Está incluido en el valor de transacción de la carne el coste del certificado de autenticidad?

Dictamen del Comité

Al no ser transferible el certificado de autenticidad, no puede dissociarse de la carne a la que corresponde. De igual forma, no tiene ningún valor independientemente del de la carne. Y el importe facturado por certificado revierte directa o indirectamente a X. Contrariamente a la situación que se presentada en el Asunto 7/83 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el certificado de autenticidad no puede comerciarse separadamente y, en este caso, el comprador no reembolsa a X el gastos ocasionados por la consecución del certificado. De hecho, el importe cargado por el certificado es un beneficio neto para X.

Por estas razones, el importe facturado por el certificado debe considerarse como una parte del precio total pagado o pagadero por las mercancías importadas y debe incluirse en el valor en aduana de dichas mercancías en virtud del artículo 29.1 y 29.3.a. del Código Aduanero.

Conclusión nº 16 : Valoración con el método deductivo de mercancías vendidas por una filial

Elementos de hecho

La empresa X, establecida en un país tercero, tiene una filial B en un Estado miembro y vende a través de ella material de oficina de material plástico a compradores en la Comunidad con los que no está vinculada.

B no tiene personalidad jurídica propia, pero comercia exactamente como si fuera una empresa independiente. Tiene su propio presupuesto, lleva una contabilidad separada y se encarga de desarrollar su mercado con su propio personal de comercialización y venta.

B no compra las mercancías sino que, al recibirlas de X, las despacha a libre práctica y las almacena en sus propios locales.

No puede determinarse el valor en aduana de mercancías idénticas o similares vendidas para exportación a la Comunidad.

B afirma que el valor en aduana de determinarse aplicando el artículo 30.2.c del Código Aduanero y que su beneficio y sus gastos generales pueden deducirse del precio de venta debidamente establecido.

Dictamen del Comité

Dado que el valor en aduana no puede determinarse aplicando los artículos 29 y 30.2.a y 30.2.b del Código Aduanero, correspondería hacerlo con el artículo 30.2.c. Vistos los elementos de hecho, B vende en la Comunidad las mercancías importadas por cuenta de X. Por ello, según el artículo 30.2.c., puede permitirse la reducción de una cantidad representativa del beneficio y los gastos generales de B en la venta de tales mercancías siempre que su cuantía esté en consonancia con las cifras usuales de las ventas en la Comunidad de los bienes de la misma clase o tipo.

En conclusión, el valor en aduana debe basarse en el precio unitario determinado según el artículo 30.2.c, con las deducciones previstas en el artículo 152.1.a.iii) de las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero.

Conclusión nº 17 : La precedencia en el método deductivo

Elementos de hecho

La empresa X importó en consignación a la Comunidad mercancías producidas en un país tercero.

Como las mercancías no habían sido vendidas en el momento de su puesta en libre práctica no se pudo determinar su valor en aduana aplicando el artículo 29 del Código Aduanero, y tampoco en aquel momento se disponía de información para determinarlo según los artículos 30.2.a y 30.2.c. No obstante, la empresa X manifestó que en su momento deseaba acogerse al artículo 30.2.c para determinarlo. Dadas las circunstancias hubo que posponer la determinación definitiva del valor en aduana.

Las mercancías se vendieron la semana siguiente a su importación. Después de la venta y a los efectos de la determinación definitiva de su valor en aduana, X declaró un valor en aduana basado en el precio unitario de mercancías similares importadas vendidas en la Comunidad después de la importación de las suyas.

Cuestión

A los efectos de la aplicación del artículo 30.2.c, ¿tiene X la posibilidad de elegir entre el precio unitario al que se vendieron las mercancías importadas y el precio unitario de venta de mercancías importadas similares?

Dictamen del Comité

En este caso, el precio unitario al que se venden en la Comunidad las mercancías objeto de valoración, así como el precio unitario al que se venden mercancías idénticas o similares importadas se conoce en el momento o casi en el momento de la importación. Dada la naturaleza jerárquica del sistema de valoración, el precio unitario al que se venden las mercancías objeto de valoración es prioritario sobre el precio unitario de mercancías importadas idénticas o similares a los efectos de la determinación definitiva del valor en aduana aplicando el artículo 30.2.c.

Conclusión nº 18 : Sobrestadías

Elementos de hecho

El importador Y de la Comunidad ha tenido gastos de sobrestadía por mercancías que declara para despacho a libre práctica. Estos gastos resultan de retrasos en la carga de las mercancías en el país de exportación y en su descarga en el territorio aduanero de la Comunidad.

Cuestión

¿Se deben incluir estos gastos en el valor en aduana de las mercancías? Y en caso afirmativo, ¿se deben tener en cuenta independientemente del lugar donde se hayan producido?

Dictamen del Comité

Dado que los gastos de sobrestadía se abonan a una empresa de transporte en razón de la utilización del medio de transporte, a los efectos del artículo 32.1.e del Código Aduanero se debe considerar que forman parte de los gastos de transporte.

Esa regla sólo se aplica a los gastos que se produzcan antes de la llegada de las mercancías al lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad. Por consiguiente, las sobrestadías por retrasos antes de la llegada se deben incluir en el valor en aduana de las mercancías. Por el contrario, las sobrestadías por retrasos después de dicha llegada no se deben incluir en el valor en aduana de las mercancías, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 33.1.

Conclusión nº 19: anulada

Conclusión n° 20 : Costes de contingentes (importación de mandioca de Tailandia)

Elementos de hecho

Existe un acuerdo bilateral de la Comunidad Europea y el Gobierno de Tailandia sobre el comercio de mandioca tailandesa.

Este acuerdo se basa en un compromiso de autolimitación de Tailandia en el que se contempla un derecho reducido especial aplicable a un contingente de importación fijo del producto.

El control se hace con un sistema doble que incluye licencias de exportación e importación.

La práctica comercial indica que el comercio consiste en la adquisición de contingentes de exportación en Tailandia. La reglamentación tailandesa dice que los contingentes de exportación se pueden ceder, pero sólo junto con la mandioca correspondiente.

La adjudicación de los contingentes de exportación de mandioca se hace a petición del exportador. Antes de efectuarla, el exportador tiene que notificar a las autoridades el volumen de sus existencias. La adjudicación se basa en sus existencias, siendo el contingente proporcional a ellas. Aceptando la adjudicación de este contingente, el exportador se obliga a exportarlo en un plazo determinado. La cesión de un contingente de exportación sólo se concede (y sólo es posible) si las existencias también se ceden al otro exportador, el cual es responsable de la exportación de la cantidad cedida.

El coste de compra del derecho de contingente puede presentarse en una factura aparte o desglosado en la factura de la mandioca.

Cuestión

¿Debe incluirse el pago efectuado por el derecho de contingente en el precio efectivamente pagado o pagadero contemplado en el artículo 29 del Código?

Dictamen del Comité

Es evidente que no existe comercio de contingentes de exportación exclusivamente. Las transacciones que se hacen son simultáneamente de contingentes de exportación y de la mandioca correspondiente a ellos. Los pagos efectuados por estas transacciones corresponden a la vez al contingente de exportación y a la mandioca. Por tanto, a los efectos de la determinación del valor en aduana aplicando el artículo 29 del Código Aduanero, estos pagos deben formar parte del precio pagado o pagadero.

Conclusión nº 21 : Costes de los ensayos

Elementos de hecho

Un importador X exporta moldes de silicio a una empresa vinculada Y del país A para montarlos en dispositivos semiconductores en régimen de perfeccionamiento pasivo. La empresa X vende los moldes de silicio a la empresa Y mediante un contrato de venta y recompra. Tras la elaboración, Y factura a X los costes de fabricación más los costes de los moldes elaborados. X se encarga a continuación de que una empresa vinculada, Z, verifique los productos transformados en el país B. Una vez terminados los ensayos de prueba, Z factura a X sus costes. X importa a continuación los productos verificados aceptados a la Comunidad. Los no aceptados se descartan en el país B.

El importador ha declarado que la fabricación de los dispositivos semiconductores es una actividad que implica un proceso múltiple que es habitual en este comercio que se lleve a cabo por separado y en diferentes lugares, a veces por empresas vinculadas y en ocasiones por empresas que no lo están. Por otra parte, es normal efectuar pruebas repetidas en cada fase del proceso de fabricación. En este caso, el fabricante somete a ensayos los moldes de silicio antes de su envío al país A, mientras que el montador verifica visualmente las mercancías elaboradas en el país A. En el país B, las mercancías elaboradas se vuelven a verificar visualmente y electrónicamente utilizando equipos muy caros.

Cuestiones

¿Pueden incluirse los costes de los ensayos efectuados en el país B en el valor en aduana dado que los ensayos son una parte integrante del proceso?

¿O bien pueden excluirse del valor en aduana los costes de los ensayos en el país B dado que los ensayos son una actividad que el comprador efectúa por su cuenta tras comprar las mercancías pero antes de su importación?

Dictamen del Comité

Las operaciones de ensayo forman parte del proceso necesario para fabricar mercancías de este tipo. Estos ensayos son esenciales para que las mercancías funcionen y cumplan las características fijadas. En consecuencia, las mercancías que deben valorarse son las que se han ensayado y su valor en aduana debe determinarse de conformidad con el artículo 29.1 del Código Aduanero sobre la base de los gastos de los ensayos más un tanto, de conformidad con el artículo 32.1.b.i), por el coste del material suministrado, incluido el coste de fabricación, y más otro tanto, de conformidad con el artículo 32.1.e, por el coste de su entrega en el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

Conclusión nº 22 (revisada): Valoración de los ordenadores con capacidad de memoria regulable

Elementos de hecho

La empresa X, establecida en un país tercero, suministra a la empresa Y de la Comunidad a través de su filial X1 (representante fiscal de X en un Estado miembro e importador) un ordenador de gran potencia que va a ser cedido a Y en régimen de arrendamiento financiero.

De este tipo de ordenador se fabrican muy pocas unidades, cada una de ellas adaptada a las necesidades particulares del usuario. Sin embargo, por razones de estrategia interna (tanto técnicas como comerciales), la empresa X monta unidades de procesamiento centrales estándar con memoria principal de 64 Mb. Sin embargo, está previsto que, según las exigencias del usuario, la memoria central pueda inhibirse o neutralizarse antes de su importación a la Comunidad. La empresa X1 importa un ordenador de 64 Mb de los que 32 Mb están inhibidos.

El contrato comercial firmado entre X e Y es por una unidad de 32 Mb y no menciona la existencia de una capacidad de memoria suplementaria que puede activarse en cualquier momento.

En efecto, la memoria inicialmente inhibida sólo puede restaurarse si el usuario Y (u otro usuario si el sistema se transfiere a otro lugar tras la importación) lo solicita por sus mayores necesidades. Se trata de una simple operación técnica en el equipo sin añadir otros elementos importados u obtenidos localmente.

Sólo el proveedor dispone de la tecnología necesaria para hacer operativa la memoria inhibida. Cuando se activa, el proveedor y su cliente firman una cláusula adicional al antiguo contrato o un nuevo contrato de arrendamiento financiero que especifica, en particular, los derechos suplementarios que deben pagarse por la mayor capacidad de memoria.

Cuestión

¿Al despacharse en aduana debe valorarse este sistema por su capacidad de memoria total (64 Mb), aunque en realidad haya 32 Mb y inhibidos, o por la capacidad "activa" efectiva de 32 Mb?

Dictamen del Comité

1. La determinación del valor debe basarse en las mercancías presentadas a la aduana en el momento concreto en que se va a determinar el valor en aduana. En este caso, las mercancías consisten en un ordenador con una capacidad de memoria de 64 Mb, cuya disponibilidad completa está sujeta a restricciones técnicas.
2. Para determinar el valor en aduana deben tenerse en cuenta los pagos efectuados o por efectuar por las mercancías importadas. A este respecto es conveniente que el valor en aduana en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías se determine sobre la base de los pagos contractuales debidamente justificados correspondientes a las mercancías suministradas en ese momento.
3. Si se efectúan pagos adicionales, p. ej. para la posterior utilización de la capacidad de memoria completa, estos pagos deberán formar parte del valor en aduana.

Conclusión nº 23 : Costes de transporte de las mercancías vendidas a pie de almacén

Elementos de hecho

Un importador X de la Comunidad compra mercancías a un vendedor Y de fuera de la Comunidad a precio FOB. Las mercancías llegan por ferrocarril y se almacenan en un depósito aduanero.

X las revende a Z, con quien está vinculado y que está establecido en otro Estado miembro de la Comunidad.

Z coloca las mercancías en libre circulación sobre la base del precio facturado por X a Z. Z presenta también la carta de porte internacional (CIM) en la que figuran los costes de transporte. La carta se expidió para el desplazamiento de las mercancías desde fuera de la Comunidad a una estación de ferrocarril cercana al almacén.

Cuestión

¿Los gastos de transporte dentro del territorio de la Comunidad correspondientes a la primera transacción son deducibles en virtud del artículo 164 de las Disposiciones de Aplicación?

Dictamen del Comité

Los gastos de transporte intracomunitario sólo pueden deducirse si se cumplen todos los requisitos del artículo 164 de las Disposiciones de Aplicación. El precio pagado o pagadero por Z a X incluye todos los gastos de transporte. La carta de porte internacional (CIM) contiene toda la información necesaria sobre los gastos de transporte dentro y fuera de la CE.

No existen disposiciones especiales sobre la persona responsable del pago de los costes de transporte, ni el requisito de que estos gastos de transporte deban formar parte de la transacción de venta con la que se determina el valor en aduana.

En consecuencia, los gastos de transporte intracomunitario en las circunstancias antes señaladas son deducibles en virtud del artículo 164 de las de las Disposiciones de Aplicación.

**Conclusión 24 : Cánones y derechos de licencia - ha sido sustituido
por el Comentario n° 11**

Conclusión n° 25: Mercancías vendidas para su exportación a la Comunidad

Hechos:

Caso 1: la empresa A compra mercancías a los precios habituales del Lejano Oriente al fabricante H (ambas partes contratantes están establecidas fuera de la Comunidad), pero se entregan a la sucursal A1, dependiente de A, situada en la UE.

Caso 2: igual que el caso 1, pero la empresa A1 es una filial de A (letra e) del apartado 1 del artículo 143 de las DAC).

Otros detalles

A fines contables y en ambos casos, A factura las mercancías a A1 a un precio de transferencia. Este precio de transferencia se concede tras comprobar la relación entre ellas, lo cual es importante en el caso 2 porque hay una segunda venta entre A y A1 en el momento de la importación en la Comunidad.

En ambos casos, el despacho de aduanas se realiza a partir de la venta entre H y A.

Tras el despacho de aduanas realizado por A1, las mercancías se entregan a A, donde son sometidas a las debidas comprobaciones, y después se venden a clientes de todo el mundo. Aproximadamente un 50% de las mercancías acaban en manos de clientes de la UE.

Observaciones y preguntas:

Caso 1

1. Al amparo del apartado 1 del artículo 147 de las DAC y a efectos del artículo 29 del Código, el hecho de que las mercancías objeto de una venta se despachen a libre práctica debe considerarse una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad. De conformidad con el apartado 3 del artículo 147 de las DAC, el comprador no tiene que cumplir más condiciones que la de ser parte del contrato de venta. Por tanto, no tiene que tener un establecimiento en el territorio aduanero de la Comunidad.

Pregunta sobre el caso 1 (en el que ninguna de las dos partes contratantes está establecida en la Comunidad): ¿prevalece sobre la indicación arriba mencionada el hecho de que el 50% de las mercancías no estén realmente destinadas a su venta en el territorio aduanero de la Comunidad?

Respuesta: sólo cuenta la transacción efectiva por la que se importan las mercancías en el territorio de la Comunidad desde un tercer país (apartado 1 del artículo 147 de las DAC). Lo que se haga posteriormente con dichas mercancías (por ejemplo, reexpedirlas o venderlas sucesivamente) no cuenta.

2. De conformidad con la conclusión n° 5 del Compendio de textos sobre el valor en aduana, cuando una sucursal de una empresa importa mercancías (enviadas de una división de una empresa a otra división de la misma empresa), ello no representa una transacción en la acepción del artículo 29 del Código Aduanero, por lo que debe

encontrarse el método de evaluación adecuado en la secuencia recogida en el artículo 30 de dicho Código.

Pregunta sobre el caso 1: en el caso que nos ocupa (a diferencia de lo que ocurre en la conclusión nº 5), la empresa A no fabrica las mercancías, sino que lo hace una tercera parte (H) y hay un contrato de venta entre A y H. ¿Es aplicable la conclusión nº 5?

Respuesta: la conclusión nº 5 no es aplicable porque, en realidad, se puede considerar que este es un caso de mercancías que se venden para su exportación a la Comunidad. Existe una transacción entre H y A, por lo que se aplica el artículo 29 del Código Aduanero y la primera frase del apartado 1 del artículo 147. La conclusión nº 16 no interfiere en este resultado.

Caso 2

1. En el caso 2, cuando se efectúa la valoración, ha habido una segunda transacción de venta, por lo que la conclusión nº 5 tampoco es pertinente. De conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 147 de las DAC, se puede declarar el precio de una venta precedente a la venta a partir de la cual se introdujeron las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad. Sin embargo, en tal caso debe demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías se vendieron para exportarlas al territorio aduanero de la Comunidad. En el comentario nº 7 del Compendio de textos sobre el valor en aduana se establecen otras condiciones aplicables en este caso.

De hecho, la única diferencia entre los casos 1 y 2 es que la parte que recibe las mercancías en el caso 1 es una sucursal, mientras que en el caso 2 es una filial.

Pregunta sobre el caso 2: ¿se puede aceptar la transacción de venta entre H y A si cumple el criterio del comentario nº 7?

Respuesta: el artículo 147 es la norma jurídica pertinente y en el contexto de la aplicación de este artículo se aplica a la transacción de venta entre H y A el criterio del comentario nº 7.

Conclusiones generales

En el caso 1 la «venta» (es decir, transferencia) entre A y su sucursal no es una venta, lo que significa que la venta entre A y H es la única venta que se podría tener en cuenta. Sólo hay una transacción de venta pertinente antes de que las mercancías se importen, por lo que no son aplicables las normas sobre transacciones de ventas sucesivas.

En el caso 2 la venta entre A y la filial es una venta de derecho, por lo que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 147, hay que demostrar que la venta entre A y H (si se declara con fines de valor en aduana) es una venta para exportación a la Comunidad.

En ambos casos, el hecho de que el 50% de las mercancías se revendan a clientes de fuera de la UE tras su despacho a libre práctica no es en sí motivo para rechazar un valor en aduana basado en una venta anterior de conformidad con el apartado 1 del artículo 147. Sin embargo, en estas circunstancias, sería razonable tener este factor en cuenta a la hora de analizar las pruebas presentadas en apoyo del argumento de que, en el momento de la venta en cuestión, las mercancías se vendieron para su exportación a la CE.

En aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 147, en el caso 2 (ventas sucesivas) el declarante cuenta con más pruebas que el declarante del caso 1 (sólo una venta) si declara la venta entre A y H.

El objetivo del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 147 es indicar que, aunque se dispone de más elementos de prueba, se puede basar el valor en aduana en una venta anterior a la última venta (es decir, antes de la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad). Si sólo hay una venta, se aplica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 147.

SECCIÓN D: OTRAS MEDIDAS

Valor en aduana de grabaciones sonoras y cinematográficas en cinta magnética (vídeos) y otros soportes

Caso 1 Grabaciones destinadas a difusión por canales de televisión y en salas de cine

ELEMENTOS DE HECHO

Se importan grabaciones sonoras y cinematográficas en vídeos de cinta magnética (partida del Arancel Aduanero Comunitario 85.24) o en otros soportes, destinados a distribución y/o difusión por canales de televisión, salas de cine y agencias de publicidad (Ver Caso 2).

La cuestión que se plantea es si el valor en aduana debe basarse en las facturas pro forma que indican sólo el valor del soporte material (un importe nominal de unidades monetarias) o en los pagos totales efectuados. Los contratos muestran que los pagos para obtener los derechos de emisión de la película, firmados entre los canales de televisión o las salas de cine y el productor/distribuidor extranjero, pueden ascender a varios millones de unidades monetarias.

Conclusión

El Comité ha llegado a la conclusión de que los importes pagados por los compradores de los programas audiovisuales citados en concepto de derechos de emisión/distribución deben considerarse a la luz del artículo 32.1.c del Código Aduanero. Y en este contexto deben considerarse equivalentes al pago del derecho de reproducción de las mercancías importadas según el artículo 32.5.a del Código.

En consecuencia, siempre que estén diferenciados del precio pagado o pagadero por el soporte, estos importes no deben tenerse en cuenta en la determinación del valor en aduana.

Declaración de práctica administrativa sobre el artículo 156 bis¹⁴

"Ámbito de aplicación

El artículo 156 bis tiene por objeto disponer que en la aplicación del artículo 19 del Código Aduanero se permita que las operaciones de importación realizadas de manera reiterada y continuada se efectúen en circunstancias que faciliten la aplicación de las reglas comunitarias en vigor.

Periodo de la autorización

En el marco de la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 156 bis, debe determinarse el período contemplado en el apartado 2 de dicho artículo de manera que se salvede el objetivo de salvaguardar los recursos propios en juego."

¹⁴ Aprobada por el Comité en su reunión de 6 de mayo de 1996.

Tratamiento de los costes de transporte a efectos del valor en aduana de los envíos aéreos rápidos declarados para libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad

Mecanismo administrativo

Los representantes de las aduanas de los Estados miembros han llegado a la conclusión de que:

- vista la necesidad de conseguir la aplicación efectiva y uniforme de los artículos 32 y 33 del Código Aduanero (Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo) y
- vista el fallo del Tribunal de Justicia sobre la deducción de los costes del transporte intracomunitario (Asunto n° 290/84),
- tras consultar a los representantes de las empresas de transporte aéreo de carga y
- tras analizar la forma en que los requisitos legales en vigor pueden cumplirse en el tratamiento de los envíos por vía aérea de las empresas de transporte rápido,

las disposiciones que se fijan en el anexo deben aplicarse de modo uniforme en toda la Comunidad.

Reglas de gestión

Tratamiento de los costes de transporte a efectos del valor en aduana de los envíos aéreos rápidos declarados para libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad.

Aplicación de la reglamentación en vigor

1. Respetando las reglas del valor en aduana, en particular de los artículos 32.1.e, 32.2 y 33 del Código Aduanero:
 - a) En los casos en que se conozca el gasto real de transporte aéreo rápido en el momento del despacho de aduana, este gasto deberá tenerse en cuenta al determinar el valor aduana de la partida. El coste del transporte efectuado tras la llegada al territorio aduanero de la Comunidad no se debe incluir en el valor en aduana, pero para ello debe estar desglosado del gasto total.

Cuando el transportista rápido no pueda explicar cuales son los costes previos a la partida del país tercero y cuales los habidos tras la llegada a la Comunidad, a los efectos de deducir los costes del transporte intracomunitario se deben aplicar los porcentajes del Anexo 25 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 al importe total del gasto del transporte rápido de la partida.

- b) En los casos en que no se conozca el gasto real de transporte aéreo rápido en el momento del despacho de aduana, se debe aplicar el equivalente de este gasto usando la tarifa que aplica el transportista rápido por el mismo trayecto o el inverso y el mismo tipo de envío.

Se aplican los porcentajes del Anexo 25 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, igual que en el apartado 1.a precedente.

2. En aplicación de las reglas anteriores, los servicios de Correos y las empresas de transporte rápido, sus representantes o las personas designadas para efectuar el despacho en aduana de los envíos rápidos deben:
 - a) proporcionar a la aduana los documentos probantes del gasto efectivo del envío rápido o, de no poder hacerlo, las tarifas del transportista
 - b) hacer los cálculos necesarios para reducir del gasto del envío rápido declarado los porcentajes señalados del Anexo 25 de las Disposiciones de Aplicación.
3. Si transcurrido un período de ejecución apropiado se llega la conclusión de que los métodos del apartado 1 no son suficientes para asegurar la aplicación de la reglamentación sobre el valor en aduana, se considerará la posibilidad de utilizar una serie de tantos alzados como recurso adicional para averiguar los costes de transporte de los envíos por correo rápido a los efectos del valor en aduana.
4. Esta metodología se aplicará desde el 1 de julio de 1990 y reemplazará a cualquier otro medio usado para el fin mencionado.
5. Más adelante se podrá analizar el apartado 1 para verificar su efectividad a la luz de la experiencia práctica.

SECCIÓN E: FALLOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS¹⁵

Asunto C-7/83* - Partes: Ospig Textilgesellschaft KG W. Ahlers contra Hauptzollamt Bremen-Ost

Título: Valor en aduana de las mercancías - inclusión o no de los gastos por contingente.

Lengua: Alemán

Cuestión:

Los gastos normalmente denominados "gastos por contingente", que un exportador desde Hong Kong factura separadamente a su cliente en Alemania, para la adquisición de los contingentes en franquicia (contingentes de exportación), ¿forman parte del valor en aduana (valor transaccional según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, relativo al valor en aduana de las mercancías)?

Fallo:

Los gastos por contingente correspondientes a la adquisición de contingentes de exportación no forman parte integrante del valor en aduana de las mercancías importadas en la Comunidad entendido según las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980.

Referencias para mayor información:

DO C 35 de 8.2.83, p. 3

DO C 79 de 20.3.84, p. 4

¹⁵ Texto completo en: <http://curia.eu.int> o <http://europa.eu.int/eur-lex>

* Recopilación de jurisprudencia 1984-2, páginas 609-620

Asunto C-290/84* - Partes: Hauptzollamt Schezeinfurt contra Mainfrucht Obstverwertung GmbH

Título: Valor en aduana - gastos de transporte.

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. a) En el caso en que un comprador nacional ha abonado al vendedor en el extranjero, además del precio de la mercancía, una cantidad en concepto de "gastos de transporte intracomunitario", en base a una factura separada ¿el valor transaccional entendido según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, comprende los dos montantes?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta a) ¿debe este montante ajustarse según las condiciones del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 para que pueda considerarse como valor en aduana?
2. En caso de respuesta afirmativa a las preguntas anteriores:
 - a) El artículo 15, apartado 2, letra a) del Reglamento (CEE) n° 1224/80, ¿es aplicable cuando el interesado ha presentado solamente los gastos de transporte con respecto al transporte intracomunitario?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta a):

en el supuesto de transporte ininterrumpido entendido según lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, letra a) del Reglamento (CEE) n° 1224/80, la deducción, prevista para la determinación del valor en aduana, de los gastos de transporte correspondientes al recorrido comunitario, ¿supone que el interesado ha presentado de forma separada, conforme al artículo 15, apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, el total de los gastos de transporte ininterrumpido?

En caso de respuesta afirmativa a esta pregunta, dicha presentación, ¿se hace efectiva cuanto el interesado detalla separadamente los gastos de transporte? ¿O se exige que este último pruebe mediante documentos comprobables que los gastos correspondientes al transporte ininterrumpido han sido efectivamente incurridos?

En el caso en que dicha prueba sea necesaria: ¿pueden las autoridades aduaneras renunciar a ella cuando el interesado se halla en la imposibilidad de suministrarla debido a la actitud de su proveedor?

* Recopilación de jurisprudencia 1984, páginas 3909-3932

Fallo:

En el caso en que un comprador nacional haya abonado a su vendedor en el extranjero, además del precio de la mercancía, un montante en concepto de "gastos de transporte" en base a una factura separada, el valor transaccional entendido según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 no comprende más que el primero de dichos montantes, pero los servicios aduaneros competentes pueden proceder a verificar, cuando las circunstancias lo justifiquen, la factura relativa a los gastos en cuestión, con el fin de comprobar que no se trata de gastos ficticios.

Referencias para mayor información:

DO C 29 de 31.1.85, p. 3

DO C 347 de 31.12.85, p. 22

**Asunto C-65/85* - Partes: Hauptzollamt Hamburg - Ericus
contra Van Houten International GmbH**

Título: Valor en aduana - gastos de peso.

Lengua: Alemán

Cuestión:

El artículo 3, apartados 1 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, en la redacción anterior al 1 de enero de 1981, ¿debe interpretarse en el sentido que, en los comúnmente llamados contratos de venta en destino, los gastos de comprobación en peso en destino forman parte del valor transaccional igualmente cuando, en virtud de lo estipulado en el contrato de compra-venta, son a cargo del comprador?

Fallo:

El artículo 3, apartados 1 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 8 de mayo de 1980, debe interpretarse en el sentido que, en el caso de los contratos comúnmente llamados venta en destino, los gastos de comprobación de peso en destino no forman parte del valor transaccional cuando la comprobación del peso se efectúa a cargo del comprador.

Referencias para mayor información:

DO C 99 de 19.4.85, p. 7

DO C 45 de 27.2.86, p. 4

* Recopilación de jurisprudencia 1986, páginas 447-457

**Asunto C-183/85* - Partes: Hauptzollamt Itzehoe contra H.J.
Repenning GmbH.**

Título: Valor en aduana de las mercancías deterioradas.

Lengua: Alemán

Cuestión:

El valor transaccional entendido según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1224/80, ¿comprende el montante total del precio efectivamente pagado igualmente cuando las mercancías exentas de vicios en el momento de su compra, se encuentran depreciadas como consecuencia de los daños sufridos antes del momento a tener en cuenta para su valoración cuando esos daños han supuesto el cobro por parte del comprador de una indemnización con cargo al seguro de transporte, pero no un reembolso a cargo del vendedor sobre el precio pagado?

Fallo:

El artículo 3, apartados 1 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, debe interpretarse en el sentido que cuando una mercancía exenta de defectos en el momento de su compra, ha sido dañada antes de su puesta en libre práctica, el precio efectivamente pagado o a pagar, que determina el valor transaccional, debe reducirse proporcionalmente según los daños sufridos.

Referencias para mayor información:

DO C 166 de 5.7.85, p. 11

DO C 196 de 5.8.86, p. 4

* Recopilación de jurisprudencia 1986, páginas 1873-1884

Asunto C-357/87* - Partes: Firma Albert Schmid contra Hauptzollamt Stuttgart-West

Título: Derechos sobre envases.

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Cómo ha de interpretarse la disposición contenida en el último párrafo del apartado 2 de la letra C del Título I de la Primera Parte del Anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 172 de 22 de julio de 1968, p.1): incluye el concepto de "envases" (continentes exteriores e interiores envueltas y soportes con exclusión de los medios de transporte - principalmente los contenedores -, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte) también los barriles de cerveza, las botellas de cerveza y las cajas de plástico para el transporte de cerveza, cuando dichos objetos son reexpedidos al vendedor de cerveza extranjero?
2. De responderse de manera afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo ha de interpretarse la disposición contenida en la letra a) del apartado 1 de la letra D del Título II de la Primera Parte del Anexo al citado Reglamento (los envases "estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía envasada"): se despachan los envases, que en sí mismos están sujetos a derechos de aduanas, con el derecho imponible a las mercancías, de manera que el derecho sobre las mercancías liquida el impuesto sobre los envases, o han de despacharse los envases según su propio valor arancelario, si bien con aplicación de la tarifa arancelaria que corresponde a la mercancía?

Fallo:

1. La disposición contenida en el último párrafo del apartado 2 de la letra C del Título I de la Primera Parte del Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al Arancel aduanero común, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "envases" incluye los barriles de cerveza, las botellas de cerveza y las cajas de materia sintética destinadas a contener botellas de cerveza, aun cuando dichos objetos deban ser reexpedidos al vendedor extranjero.
2. La disposición contenida en la letra a) del apartado 1 de la letra D del Título II de la Primera Parte del Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 debe interpretarse en el sentido de que los envases han de despacharse en aduanas aplicando el tipo del derecho de aduana que corresponda a las mercancías envasadas; no obstante, cuando los envases no estén incluidos en el precio que se ha de pagar por las mercancías, sino que deban ser reexpedidos al vendedor extranjero y el comprador esté obligado a pagar al mismo una compensación económica por los envases que no sean reexpedidos, esta

* Recopilación de jurisprudencia 1988, páginas 6239

compensación constituirá un coste en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías.

Referencias para mayor información:

DO C 349 de 24.12.87, p. 4

DO C 284 de 8.11.88, p. 10

Asunto C-219/88* - Partes: Mal GmbH contra Hauptzollamt Düsseldorf

Título: Certificados de autenticidad

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 134, p. 1 - EE 02/06, p. 224), y en especial la letra a) de los apartados 1 y 3 del artículo 3, en el sentido de que, a efectos de la valoración de carne de vacuno argentina que en 1981 fue puesta en libre práctica sin pagar derechos de importación en el marco de un contingente arancelario comunitario, deben incluirse en el precio efectivamente pagado o por pagar (valor transaccional) las cantidades que, junto con el precio de la mercancía, se pagaron al vendedor por los certificados de autenticidad necesarios para la aplicación de la normativa contingentaria?
2. En el caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el citado Reglamento, y en especial la letra b) del apartado 4 del artículo 3, en el sentido de que las cantidades pagadas por los certificados han de considerarse desde el punto de vista del valor en aduana como tributos pagaderos por la importación en la Comunidad?
3. En el caso de que se responda afirmativamente a la segunda cuestión: ¿Debe interpretarse el citado Reglamento, y en especial el apartado 4 del artículo 3, en el sentido de que también se cumple con el requisito de presentación de justificantes por separado del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, cuando la factura indique el importe total de la mercancía y los importes por los certificados (n° 1), pero exprese también la cuantía de dichos importes?

* Recopilación de jurisprudencia 1990, página I-1481

Fallo:

1. El Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (DO L 134, p.1, de 31 de mayo de 1980) y en particular los apartados 1 y 3 del artículo 3, debe interpretarse en el sentido de que al calcular el valor de la carne de vacuno argentina para los fines del Reglamento (CEE) n° 217/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981, por el que se abría un contingente de carne de vacuno de alta calidad fresca, refrigerada o congelada clasificada en las subpartidas 02.01 A II (a) y 02.01 A II (b) del arancel aduanero común, las cantidades pagadas al vendedor además del precio de las mercancías para los certificados de autenticidad necesarios para beneficiarse de la normativa sobre contingentes, deben considerarse que forman parte del valor en aduana.
2. El apartado 4 del artículo 3 del Reglamento 1224/80 debe interpretarse en el sentido de que las cantidades pagadas por certificados de autenticidad no deben considerarse como impuestos pagados en la Comunidad en razón de la importación.

Referencias para mayor información:

DO C 223 de 27.8.88, p. 5

**Asunto C-11/89* - Partes: Unifert Handels GmbH, Warendorf
contra Hauptzollamt Münster**

Título: Valor en aduana de las mercancías - valor de transacción - sobrestadías

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. a) ¿Puede considerarse también valor de transacción, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1224/80, el precio estipulado en un contrato de venta entre personas residentes en la Comunidad?
- b) ¿Si se responde afirmativamente a la pregunta 1 a), puede el interesado determinar el precio que debe tomarse como base para el valor en aduana si los precios estipulados en otros contratos de venta cumplen los requisitos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1224/80? ¿Queda el interesado vinculado a la elección efectuada?
- c) ¿Si se responde afirmativamente a la pregunta 1 a), incluye también este precio la denominada comisión de compra?
2. ¿Pueden considerarse las sobrestadías (gastos suplementarios por demora en la carga) gastos de transporte en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 1224/80 del Consejo?
3. ¿Se considera que el precio totalmente pagado o por pagar es el valor de transacción en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 1224/80 incluso cuando, antes del plazo señalado, se comprueba que algunos de los envíos están dentro de un margen de tolerancia de peso acordado pero que esto no implica una reducción del precio de compra?

Fallo:

1. El precio estipulado en un contrato de venta entre personas establecidas en la Comunidad puede considerarse el valor de transacción en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías.
2. Cuando en el curso de sucesivas ventas de mercancías, hay más de un precio realmente pagado o por pagar que cumple las condiciones del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1224/80, el importador puede escoger cualquiera de estos precios para determinar el valor en aduana. Si el importador ha hecho referencia a uno de estos precios en la declaración del valor en aduana, no puede modificar su declaración una vez que las mercancías se han despachado a libre práctica, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 79/695/CEE, de 24 de julio de 1979,

* Recopilación de jurisprudencia 1990, página I-2275

relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías.

3. Un pago efectuado por el comprador al vendedor, facturado por separado y descrito como "comisión de compra", forma parte del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas en el sentido del apartado 1 del Reglamento nº 1224/80.
4. Las sobrestadías (indemnización por estancia de los buques en puerto) forman parte de los gastos de transporte en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 1224/80 del Consejo.
5. El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1224/80 se interpreta en el sentido de que el precio efectivamente pagado o por pagar no debe reducirse proporcionalmente si existe discrepancia entre la cantidad de mercancías descargadas y la cantidad adquirida siempre que no supere un margen de tolerancia de peso acordado entre las partes y no implique una reducción del precio de compra.

Referencias para mayor información

DO C 43 de 22.2.1989

DO L 134 de 31.5.1980, p. 1

**Asunto C-17/89* - Partes: Hauptzollamt Frankfurt am Main-Ost
contra Deutsche Olivetti GmbH**

Título: Gastos de transporte, transporte en contenedores

Lengua: Alemán

Cuestiones:

¿De acuerdo con qué criterios se determinan los gastos de transporte que, de conformidad con el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1224/80, deben sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar en el sentido del artículo 3 del mismo Reglamento, si dentro de los términos de entrega FOB, un importador ha pagado un precio global por el transporte de las mercancías hasta un punto situado dentro de la Comunidad más allá del punto por el que se introdujeron en ella? ¿Si las mercancías se importan en contenedor, que importancia tiene el hecho de que las mercancías se transporten o no en el mismo contenedor durante todo el trayecto?

Fallo:

1. El transporte en contenedor no puede considerarse un "medio de transporte" en el sentido expresado en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (Diario Oficial 1980, L 134, p. 1).
2. Cuando un importador ha pagado un precio global por el transporte de las mercancías hasta un punto situado más allá del lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, y éstas se han transportado utilizando diversos medios, el coste del transporte a que se hace referencia en el inciso i) de la letra e) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento antes citado debe calcularse ya sea deduciendo del precio realmente pagado o por pagar el coste del transporte dentro del territorio aduanero de la Comunidad, determinado sobre la base de las tarifas utilizadas habitualmente, o estableciendo el coste del transporte al lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad directamente sobre la base de las tarifas utilizadas habitualmente. Las autoridades nacionales deberán escoger el criterio más idóneo para evitar valores arbitrarios y ficticios.

Referencias para mayor información

DO C 45 de 24.2.1989

DO L 134 de 31.5.1980, p. 1

* Recopilación de jurisprudencia 1990, p. I-2301

**Asunto C-79/89* - Partes: Brown Boveri & Cie AG contra
Hauptzollamt Mannheim**

Título: Soporte lógico (excluidos los gastos de montaje) (antes del 1 de mayo de 1985)

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Debía interpretarse en 1982 el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 en el sentido de que el valor de transacción de los soportes informáticos importados con el soporte lógico (*software*) grabado en ellos, por los que el suministrador facturó al declarante un precio total, era el precio total de esa factura o sólo la parte del precio facturado correspondiente al soporte informático? ¿Tiene importancia el hecho de que el declarante distinga entre el precio del soporte informático y el precio del soporte lógico en ese momento o posteriormente?
2. ¿Debe considerarse que se han "distinguido" los costes de montaje, en el sentido del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80, sólo cuando esa distinción se declaró a las autoridades aduaneras en el momento establecido?

Fallo:

1. En 1982 el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, referente al valor en aduana de las mercancías, se interpretaba en el sentido de que el valor de transacción de los soportes informáticos, que incluían en el momento de la importación un soporte lógico grabado facturado por el suministrador al declarante como precio global, debía ser el precio facturado.
2. Para que puedan excluirse del valor en aduana, de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 1224/80, los costes de montaje deben distinguirse en la declaración del valor en aduana del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías. De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías, esta declaración no puede corregirse después del momento en que se ha determinado el valor en aduana, o sea, después de que las mercancías se han despachado a libre práctica.

* Recopilación de jurisprudencia 1991, página I-1853

Asunto C-116/89* - Partes: BayWa AG contra Hauptzollamt Weiden

Título: Determinación del valor en aduana - semillas para siembra - derechos de licencia

Lengua: Alemán

Cuestiones:

¿En el caso de una venta de semillas para siembra, para cuya producción se utilizaron semillas básicas suministradas por el comprador, deben sumarse al precio pagado o por pagar, al calcular el valor en aduana, los derechos de licencia que tiene que pagar el comprador por las semillas para siembra al cultivador de las semillas básicas, aunque el servicio del cultivador se haya llevado a cabo en la Comunidad?

Fallo:

En el caso de una venta de semillas para siembra producidas a partir de semillas básicas suministradas por el comprador, para calcular el valor en aduana, de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, habrá que sumar al precio pagado o por pagar los derechos de licencia que el comprador tiene que pagar al cultivador de las semillas básicas en relación con la propagación de estas semillas, aun en caso de que el servicio del cultivador se haya efectuado dentro del territorio aduanero de la Comunidad.

Referencias para mayor información

DO C 122 de 17.5.1989

* Recopilación de jurisprudencia 1991, p. I-1095

**Asunto C-299/90* - Partes: Hauptzollamt Karlsruhe contra Gebr.
Hepp. GmbH & Co KG**

Título: Valor en aduana - Comisión de compra

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. En caso de que intervenga un agente de compra, que actúe en su propio nombre o por cuenta de otro, ¿qué contrato debe considerarse como "venta" en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías?
2. Si la respuesta a la cuestión 1 es que tanto el contrato entre el fabricante y el agente como el contrato entre el agente y el importador cumplen con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento nº 1224/80, y el importador ha especificado el precio en su contrato con el agente como base para determinar el valor en aduana de las mercancías, ¿debe sumarse la comisión de compra al precio pagado?
3. Si la respuesta a la cuestión 1 es que sólo se ha llevado a cabo una venta, a saber, la efectuada entre el fabricante y el importador, ¿debe incluirse la comisión de compra en el valor en aduana si el importador indica en la declaración de valor en aduana, en el apartado "Verkäufer" ("vendedor"), el agente y su precio de facturación (sin la comisión)?
4. Si la respuesta a la cuestión 1 es que si el contrato entre el fabricante y el agente es una venta pero el contrato entre el agente y el importador no, ¿cómo debe determinarse el valor en aduana con arreglo a la normativa comunitaria si el importador declara el valor en aduana del modo descrito en la cuestión 3?

* Recopilación de jurisprudencia 1991, p. I-4301

Fallo:

1. La transacción entre el fabricante o suministrador de las mercancías, por una parte, y el importador, por otra, es la transacción que debe tenerse en cuenta al determinar el valor en aduana de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, si un agente de compra ha actuado en su propio nombre y de hecho representa al importador actuando por cuenta de éste.
2. El precio en la transacción entre el fabricante o suministrador, por una parte, y el importador, por otra, constituye el valor en aduana en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80. La comisión de compra no debe incluirse en ese valor ni en los casos en los que el importador declara al agente de compra como vendedor y declara el precio de las mercancías como facturado por dicho agente.

Referencias para mayor información:

DO C 274 de 31.10.1990

**Asunto C-16/91* - Partes: Wacker Werke GmbH & Co KG contra
Hauptzollamt München-West**

Título: Perfeccionamiento pasivo - Exención total o parcial de los derechos de importación - Determinación del valor de los productos compensadores y de las mercancías de exportación temporal

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (DO L 212 de 2.8.1986, p. 1) en el sentido de que para determinar los derechos de importación, el valor en aduana de los productos compensadores y de las mercancías de exportación temporal debe basarse, en principio, en su valor de transacción de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (DO L 134 de 31.5.1980, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1055/85 del Consejo de 23 de abril de 1985 (DO L 112 de 25.4.1985, p. 50)?
2. En caso de que la respuesta a la primera cuestión sea negativa, ¿debe interpretarse la primera alternativa prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 2473/86 en el sentido de que el valor en aduana de los productos compensadores debe determinarse de conformidad con esta disposición incluso en los casos en los que el titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo haya exportado temporalmente mercancías pero sin gastos ni con costes reducidos, en el sentido del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 1224/80?
3. Si la respuesta a la segunda cuestión es afirmativa, ¿debe interpretarse el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 1224/80 en el sentido de que con el fin de determinar el valor de los productos mencionados en dicha disposición que hayan sido fabricados directamente por el titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo, sólo deben tenerse en cuenta los costes de fabricación y que el valor de transacción debe ajustarse para tener en cuenta los gastos generales y el margen de beneficio incluidos en el precio de venta de estos productos?

Si la respuesta es afirmativa, con el fin de determinar el valor de los productos compensadores ¿debe ajustarse también su valor de transacción para tener en cuenta los elementos de coste incluidos en el valor de las mercancías de exportación temporal, siempre que estén incluidos en el valor de transacción de los productos compensadores?

* Recopilación de jurisprudencia 1992, página I-6821

Fallo:

El Reglamento (CEE) n° 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo, debe interpretarse en el sentido de que, al calcular la exención total o parcial del derecho de importación previsto, el cálculo del derecho de importación de los productos compensadores debe basarse en principio en el valor de transacción de dichos productos, mientras que el valor de las mercancías de exportación temporal debe calcularse utilizando uno de los dos métodos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12 del mencionado Reglamento. Si el valor de los productos compensadores se ha determinado sin ningún tipo de ajuste, a efectos del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, el valor de las mercancías de exportación temporal corresponde a la diferencia entre el valor en aduana de los productos compensadores y los costes de producción determinados por medios razonables, por ejemplo, teniendo en cuenta el valor de transacción de las mercancías en cuestión.

Referencias para mayor información:

DO C 43 de 19.2.1991

DO L 212 de 2.8.1986, p. 1

DO L 134 de 31.5.1980, p. 1

DO L 112 de 25.4.1985, p. 50

**Asunto C-21/91* - Partes: Empresa Wünsche Handelsgesellschaft
International (GmbH) & Co) contra Hauptzollamt
Hamburg-Jonas**

Título: Costes de financiación

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1495/80 en el sentido de que existe un "acuerdo de financiación relativo a la compra de las mercancías importadas" si el vendedor concede al comprador un plazo para el pago acordando un precio de compra al que se añaden intereses?
2. En tal caso, ¿debe interpretarse el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1495/80, modificado por el Reglamento (CEE) nº 220/85, de la misma forma que la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1495/80 en su versión original?

Fallo:

1. La expresión "acuerdo de financiación", utilizada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1495/80 del Consejo, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías, modificado por el Reglamento (CEE) nº 220/85 de la Comisión, de 29 de enero de 1985, debe interpretarse de la misma forma que la expresión "acuerdo de financiación" de la versión original de la letra c) del artículo 3 del Reglamento nº 1495/80.
2. El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las Disposiciones de Aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías, debe interpretarse en el sentido de que las palabras "intereses pagables en virtud de un acuerdo de financiación" se refieren también a los intereses pagables como resultado del plazo concedido por el vendedor y aceptado por el comprador para el pago de las mercancías importadas.

* Recopilación de jurisprudencia 1992, página I-3647

**Asunto C-59/92* - Partes: Hauptzollamt Hamburg-St. Annen contra
Ebbe Sönnichsen GmbH**

Título: Pérdida de calidad - momento en que debe tenerse en cuenta

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. La segunda frase del artículo 4 del Reglamento n° 1495/80 de la Comisión (DO 1980 L 154, p. 14) modificado por el Reglamento n° 1580/81 de la Comisión (DO 1981 L 154, p. 36) ¿se aplica también cuando las mercancías compradas tienen ya defectos (defectos inherentes) que reducen su valor antes de transferir al comprador el riesgo de eventuales daños (traspaso de riesgo)?
2. En caso de que la respuesta sea negativa, ¿debe interpretarse el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980 (DO 1980 L 134, p. 1) en el sentido de que el valor de transacción debe determinarse simplemente sobre la base de un acuerdo o de un nuevo precio de compra que tenga en cuenta el defecto inherente descubierto, o es decisivo el hecho de que el acuerdo por el que se modifica el precio de compra original se haya cumplido efectivamente?

Fallo:

La segunda frase del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las Disposiciones de Aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, debe interpretarse en el sentido de que en caso de un deterioro de las mercancías que reduzca su valor en aduana no existe diferencia por el hecho de que se haya producido antes o después de traspasado el riesgo al comprador.

* Recopilación de jurisprudencia 1993, página I-2193

**Asunto C-29/93* - Partes: KG in Firma OSPIG Textil-Gesellschaft
W. Ahlers GmbH & Co contra Hauptzollamt
Bremen-Freihafen**

Título: Gastos de contingente

Lengua: Alemán

Cuestiones:

¿Los gastos de contingente correspondientes a la adquisición de contingentes de exportación están también excluidos del valor en aduana de las mercancías importadas en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980 (DO 1980 L 134, p. 1), en los casos en los que no se puede comerciar legalmente con las licencias de exportación en el país de exportación (en este caso Taiwán)?

Fallo:

Los gastos de contingentes correspondientes a la adquisición de las licencias de exportación no se incluyen en el cálculo del valor en aduana de las mercancías importadas en la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, independientemente del hecho de que en el país exportador no se pueda comerciar legalmente con las licencias de exportación.

Referencias para mayor información:

DO C 75 de 17.3.1993

DO L 134 de 31.5.1980, p. 1

* Recopilación de jurisprudencia 1994, página I-1963

Asunto C-340/93* - Partes: Klaus Thierschmidt GmbH contra Hauptzollamt Essen

Título: Gastos de contingente

Lengua: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Se incluyen en el valor en aduana los pagos efectuados por el comprador al vendedor por las licencias de exportación asignadas al vendedor (contingentes de exportación)?
2. ¿Deben "distinguirse" los gastos de contingente?
3. ¿Deben recibir el mismo tratamiento los gastos de contingente resultantes de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4134/86 que los gastos de contingente derivados de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4136/86?

Fallo

1. Los gastos de contingente pagados por el comprador al vendedor por contingentes propios concedidos gratuitamente a éste, se incluyen en el valor en aduana de las mercancías.
2. Los gastos de contingente no incluidos en el valor en aduana de las mercancías no deben indicarse por separado en la declaración del valor en aduana.
3. Por lo que respecta al valor en aduana de las importaciones de Taiwán efectuadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4134/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán, los gastos de contingente de la tercera parte deben tratarse de la misma forma que los gastos de contingente correspondientes a las importaciones que son objeto del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países.

Referencias para mayor información:

DO C 215 de 10.8.1993

DO L 134 de 31.5.1980, p. 1

DO L 133 de 11.12.1980, p. 1

* Recopilación de jurisprudencia 1994, página I-3905

Asunto C-93/96* - Indústria e Comércio Têxtil SA (ICT) contra Fazenda Pública

Título: Referencia para una sentencia preliminar: Supremo Tribunal Administrativo - Portugal. Derechos antidumping **Error! Reference source not found.** - Reglamento (CEE) nº 738/92 del Consejo - Precio franco frontera - Aumento en caso de pago aplazado.

Idioma: Portugués

Cuestiones:

1. El incremento (del 1 % por cada mes transcurrido después de los treinta días siguientes a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad sin que se haya efectuado el pago) previsto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, ¿ha de aplicarse al precio franco frontera comunitaria siempre que se haya acordado para el pago una fecha posterior a dicho plazo de treinta días?
2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior no pueda ser incondicionalmente afirmativa por ser necesario establecer una distinción, ¿es aplicable dicho incremento en una situación como la del caso de autos (véase relación de hechos probados), en la que el precio de la mercancía importada, pagadero en el plazo acordado de noventa días, era superior en cerca del 2,3 % (en un caso) y del 2,5 % (en el otro) al precio correspondiente al pago CAD
3. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿debe el referido incremento aplicarse al precio correspondiente al pago CAD o al precio pagadero en el plazo acordado de noventa días?

Fallo:

El Tribunal de Justicia, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Supremo Tribunal Administrativo mediante resolución de 14 de febrero de 1996, declara: El incremento previsto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía, deberá aplicarse siempre que se haya acordado que el pago de las mercancías importadas tenga lugar en un plazo de más de treinta días después de su llegada al territorio aduanero de la Comunidad, aunque la diferencia entre el precio en caso de pago aplazado y el precio correspondiente al pago CAD sea superior, en porcentaje, al incremento que corresponda aplicar. Dicho incremento deberá aplicarse al precio efectivamente pagado o que se deba pagar por las mercancías, cuando éstas se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad, con exclusión del importe de los intereses que se devenguen como contrapartida por el aplazamiento de pago concedido, a condición de que éste haya sido objeto de un «acuerdo de financiación» en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, referente al valor en aduana de las

* Recopilación de jurisprudencia 1997, página I-02881

mercancías, modificado por el Reglamento (CEE) nº 220/85 de la Comisión, de 29 de enero de 1985, y que el importe de los intereses refleje los tipos de interés corrientemente aplicados.

Asunto C-142/96* - Hauptzollamt München contra Wacker Werke GmbH & Co. KG.

Título: Referencia para una sentencia preliminar: Bundesfinanzhof. Alemania - Desgravación por perfeccionamiento pasivo. -Desgravación total o parcial de los derechos de importación - Determinación del valor de los productos compensadores Y las mercancías en exportación temporal - Métodos razonables de determinación del valor en aduana.

Idioma: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse la segunda hipótesis del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo [...] (DO L 212, p. 1), en el sentido de que un medio de determinación de los gastos de perfeccionamiento sólo es razonable cuando el valor de las mercancías en régimen de exportación temporal que de él resulta corresponde, aproximadamente, al precio de compra pagado por el titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo o a los costes de producción de dichas mercancías?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: para determinar dichos gastos de perfeccionamiento, ¿puede tenerse en cuenta el precio de compra que la empresa transformadora pagó al titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo por las mercancías en régimen de exportación temporal, incluidos los recargos, y ello aunque, por una anomalía arancelaria, los derechos aplicables a la mercancía antes de someterse a perfeccionamiento sean superiores a los aplicables al producto compensador?

Fallo:

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo, no debe interpretarse en el sentido de que un medio para determinar los gastos de perfeccionamiento sólo puede considerarse razonable si el valor de las mercancías en régimen de exportación temporal que de él resulta corresponde, aproximadamente, al precio de compra pagado por el beneficiario del régimen de perfeccionamiento pasivo o al coste de producción. La utilización del valor de transacción de las mercancías en régimen de exportación temporal constituye un medio razonable en el sentido de dicha disposición. Además, el precio de compra de las mercancías en régimen de exportación temporal, incluidos los recargos, puede utilizarse para determinar los gastos de perfeccionamiento, aunque de ello resulte que los derechos de aduana aplicables a la mercancía antes de someterse a perfeccionamiento son superiores a los que se aplican a los productos compensadores.

* Recopilación de jurisprudencia 1997, página I-04649

Asunto C-15/99* - Hans Sommer GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Bremen.

Título: Referencia para una sentencia preliminar: Finanzgericht Bremen - Alemania.- Arancel Aduanero Común - Valor en aduana – Coste de analizar las mercancías –Recaudación a posteriori de derechos de importación - Condonación de los derechos de importación.

Idioma: Alemán

Cuestiones:

1. ¿Forman parte del valor de transacción, con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (DO L 134, p. 1; EE 02/06, p. 224), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980 (DO L 333, p. 1; EE 02/07, p. 112), los "gastos" (Spesen) o "costes de tramitación de la operación" (Abwicklungskosten) correspondientes a las importaciones de miel de la URSS realizadas entre 1989 y 1991, que el importador alemán haya facturado al comprador basándose en estipulaciones contractuales específicas, cuando el importador, con posterioridad a la importación, debe tomar muestras para acreditar la calidad de la miel de conformidad con la normativa alemana en la materia y presentar los resultados químicos de dichos análisis?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Es nula de pleno derecho la Decisión C(95) 2325 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1995?
3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿Deben las autoridades renunciar a la recaudación a posteriori de los derechos, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1697/79, cuando, con ocasión de una inspección in situ de las importaciones realizadas en un período anterior, las citadas autoridades no formularon objeciones contra el hecho de que los gastos a tanto alzado no se hubieran incluido en el valor en aduana para operaciones similares y no consta que el operador económico pudiera albergar dudas sobre la exactitud del resultado de la inspección?
4. En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión: Unas situaciones especiales en el sentido del artículo 13 del Reglamento nº 1430/79, ¿justifican la condonación de los derechos, si concurren las circunstancias descritas en la tercera cuestión?

* Recopilación de jurisprudencia 2000, página I-08989

Fallo:

1. Debe considerarse que los gastos de los análisis destinados a acreditar la conformidad de las mercancías importadas con la normativa nacional del Estado miembro de importación, que el importador haya facturado al comprador además del precio de las mercancías, forman parte integrante del «valor de transacción» de éstas en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980.
2. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro deben renunciar a la recaudación a posteriori de los derechos, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, cuando, con motivo de una inspección in situ de las importaciones realizadas en un período anterior, no formularon objeciones contra el hecho de que los gastos a tanto alzado no se hubieran incluido en el valor en aduana para operaciones similares y no consta que el operador económico, que haya observado todas las disposiciones previstas por la normativa en vigor en relación con las declaraciones en aduana, pudiera albergar dudas sobre la exactitud del resultado de dicha inspección.

Asunto C-379/00* - Overland Footwear Ltd contra Commissioners of Customs & Excise.

Título: Código Aduanero - Valor en aduana de las mercancías importadas - Precio de las mercancías y comisión de compra - Reembolso de derechos pagados sobre todo el importe.

Idioma: Inglés

Cuestiones:

1. ¿Puede la comisión de compra incluida de buena fe en el precio quedar sujeta a derechos de importación como parte del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías en virtud del artículo 29 del Código Aduanero?
2. ¿En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede la comisión de compra incluida de buena fe en el precio deducirse del valor declarado de la transacción, habida cuenta de las disposiciones de los artículos 32, apartado 3, y 33 del Código Aduanero?
3. En estas circunstancias, ¿están obligadas las autoridades aduaneras, con arreglo al Código Aduanero y, en particular, a su artículo 78, apartado 3, a aceptar la rectificación del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas y, en consecuencia, la reducción de su valor en aduana?
4. En consecuencia, ¿tiene derecho el importador, con arreglo al Código Aduanero y, en particular, a su artículo 236, a la devolución de los derechos pagados sobre la comisión de compra?

Fallo:

1. Los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, han de interpretarse en el sentido de que una comisión de compra que está incluida en el valor declarado en aduana y que no se diferencia del precio de venta de las mercancías en la declaración de importación debe considerarse parte del valor de transacción en el sentido del artículo 29 del mismo Código y, por tanto, está sujeta a imposición.
2. En el supuesto de que las autoridades aduaneras acepten proceder a la revisión de una declaración de importación y adopten una decisión que permita «regularizar la situación» en el sentido del artículo 78, apartado 3, del Reglamento nº 2913/92, teniendo en cuenta que la declaración era incompleta como consecuencia de un error involuntario del declarante, a dichas autoridades no les está permitido reconsiderar esta decisión.

* Recopilación de jurisprudencia 2002, página 00000

Asunto C-422/00* - Capespan International plc contra Commissioners of Customs & Excise.

Título: Código Aduanero Comunitario – Frutas y hortalizas– Determinación del valor en aduana

Idioma: inglés

Cuestiones:

1. Si el valor en aduana de los productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) de la Comisión nº 3223/94, reemplazado por el Reglamento (CE) de la Comisión nº 1890/96, y que hayan entrado en la Comunidad Europea desde el 18 de marzo de 1997 hasta el 17 de julio de 1998 inclusive, siendo 18 de julio de 1998 la fecha en la que se fijó la entrada en vigor del Reglamento (CE) de la Comisión nº 1498/98 ... por el que se modificó el artículo 5 del Reglamento nº 3223/94, debe determinarse según:
 - a) las normas del Título II del Capítulo 3 (concretamente los artículos 28 a 36) del Reglamento (CE) de la Comisión nº 2913/92 ... y las normas del Título V (concretamente los artículos 141 a 181a) del Reglamento (CEE) de la Comisión nº 2454/93 ...; o
 - b) el artículo 5 del Reglamento 3223/94.
2. En caso de que el valor en aduana no deba determinarse con una de las opciones anteriores, ¿cual sería la base correcta para hacerlo?
3. ¿Es válido el Reglamento nº 1498/98, que modifica con efecto el 18 de julio de 1998 el artículo 5 del Reglamento nº 3223/94?
4. Si el Reglamento nº 1498/98 es válido, ¿cómo debe determinarse el valor en aduana de los productos mencionados en la pregunta 1 entrados en la Comunidad Europea a partir del 18 de julio de 1998?
5. Independientemente de que el Reglamento nº 1498/98 sea válido, ¿impide el Reglamento nº 3223/94 que se dé una indicación provisional del valor en aduana de acuerdo con lo expresado en el artículo 254 del Reglamento de ejecución?

Fallos:

1. El valor en aduana de las frutas y hortalizas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas, debe determinarse, para el período comprendido entre el 18 de marzo de 1997 y el 17 de julio de 1998, ambos inclusive, conforme a las reglas de cálculo del precio de entrada previstas en el artículo 5 del citado Reglamento.

* Recopilación de jurisprudencia 2003, página I-00597

2. 2) El examen de la tercera cuestión planteada no ha revelado ningún dato que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n° 1498/98 de la Comisión, de 14 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 3223/94.

3. El artículo 5 del Reglamento n° 3223/94 debe ser interpretado en el sentido de que un importador que no se halle en condiciones de declarar un valor en aduana definitivo en el momento del paso por la aduana de las frutas y hortalizas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento sólo puede facilitar una indicación provisional de este valor conforme al artículo 254 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, cuando el valor de tales productos se determine según el método previsto en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 3223/94.

SECCIÓN F: ÍNDICE DE LOS TEXTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL VALOR EN ADUANA DE LA OMA¹⁶

LISTA DE DEFINICIONES DE LA OMC

- 1.1. Traducción francesa del término “copyrights” en la Nota de interpretación del artículo 8.1 (c) del Acuerdo.
- 2.1. Significado del trabajo “realizado” en el artículo 8.1.b.iv) del Acuerdo.
- 3.1. Tratamiento de los intereses adeudados en el valor en aduana de las mercancías importadas.
- 4.1. Valoración del medio portador con aplicaciones informáticas incorporadas para equipos de procesamiento o tratamiento de datos.
- 5.1. Condiciones en el artículo 8.1.b.iv): Desarrollo.
- 6.1. Casos en que las aduanas tiene razones para dudar de la verdad o la exactitud del valor declarado.
- 7.1. Valores mínimos e importaciones por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

LISTA DE DICTÁMENES DE ASESORAMIENTO

- 1.1. El concepto de "venta" en el Acuerdo.
- 2.1. Aceptabilidad de un precio inferior a los precios comerciales prevalentes de mercancías idénticas.
- 3.1. Significado de “se diferencian” en la Nota del artículo 1 del Acuerdo: Derechos y gravámenes en el país importador.
- 4.1. Los cánones y derechos de licencia en el artículo 8.1.c del Acuerdo.
- 5.1. Tratamiento del descuento en efectivo en el Acuerdo.
- 6.1. Tratamiento de los trueques y compensaciones en el Acuerdo.
- 7.1. Aceptabilidad de los valores de ensayo en el artículo 1.2.b.i del Acuerdo.

¹⁶ Los instrumentos comentados en esta sección no pueden figurar en este documento. Se han publicado en el Compendio de la OMA sobre el valor en aduana, que contiene el Acuerdo de la OMC y los textos del Comité Técnico del Valor en Aduana de la OMA. Se puede pedir a la Organización Mundial de Aduanas, rue du Marché 30, B-1210 Bruxelles, Tel.: (32-2)209.92.11, Fax: (32-2) 209.92.92 O E-MAIL: VALUATION@WCOOMD.ORG. Parte de la información se puede consultar en línea en: <http://www.wcoomd.org>.

- 8.1. Tratamiento de los créditos por transacciones anteriores en el Acuerdo.
- 9.1. Tratamiento de los derechos antidumping y compensadores al aplicar el método deductivo.
- 10.1. Tratamiento de los documentos fraudulentos.
- 11.1. Tratamiento de los errores fruto de descuidos y de la documentación incompleta.
- 12.1. Aplicación flexible del artículo 7 del Acuerdo.
- 12.1 Orden jerárquico de la aplicación del artículo 7.
- 12.3. Utilización de datos de fuentes externas en la aplicación del artículo 7.
- 13.1. Ámbito de la palabra “seguro” en el artículo 8.2.c del Acuerdo.
- 14.1. Significado de la expresión “vendido para exportarlo al país importador”.
- 15.1. Tratamiento de los descuentos por volumen.
- 16.1. Tratamiento de una situación en la que el precio o la venta están sujetos a alguna condición o consideración con la cual se puede determinar un valor correspondiente a las mercancías que se están valorando.
- 17.1. Ámbito e implicación del artículo 11 del Acuerdo.
- 18.1 Implicaciones del artículo 13 del Acuerdo.
- 19.1. Aplicación del artículo 17 del Acuerdo y del apartado 6 del Anexo III.
- 20.1. Conversión de la moneda en los casos en que el contrato fija un tipo de cambio fijo.
- 21.1. Interpretación de la expresión “socios comerciales” del artículo 15.4.b.

LISTA DE COMENTARIOS

- 1.1. Mercancías idénticas o similares a los efectos del Acuerdo.
- 2.1. Mercancías sujetas a subvenciones o primas a la exportación.
- 3.1. Mercancías vendidas en dumping.
- 4.1. Cláusulas de revisión de precios.
- 5.1. Mercancías devueltas tras su exportación temporal para fabricación, procesamiento o reparación.
- 6.1. Tratamiento de los envíos divididos en el artículo 1 del Acuerdo.
- 7.1. Tratamiento de los gastos de almacenamiento y afines en las disposiciones del artículo 1.

- 8.1. Tratamiento de las transacciones globales.
- 9.1. Tratamiento de los costes de las actividades realizadas en el país importador.
- 10.1. Ajuste de las diferencias de nivel comercial y de cantidad en el artículo 1.2.b y en los artículos 2 y 3 del Acuerdo.
- 11.1. Tratamiento de las ventas vinculadas.
- 12.1. Significado del término “restricciones” en el artículo 1.1.a.iii.
- 13.1. Aplicación de la decisión sobre la valoración de los medios portadores con aplicaciones informáticas incorporadas para equipos de procesamiento o tratamiento de datos.
- 14.1. Aplicación del artículo 1, apartado 2.
- 15.1. Aplicación del método deductivo para determinar el valor.
- 16.1. Actividades efectuadas por el comprador por su propia cuenta tras la compra de las mercancías pero antes de su importación.
- 19.1. Significado de la expresión “derecho a reproducir las mercancías importadas” según las Notas de Interpretación del artículo 8.1.c.
- 20.1. Gastos de la garantía.
- 19.1. Coste de transporte: sistema de valoración FOB.

LISTA DE NOTAS EXPLICATIVAS

- 1.1. El elemento tiempo y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo.
- 2.1. Comisiones y corretajes en el contexto del artículo 8 del Acuerdo.
- 3.1. Mercancías no conformes con lo contratado.
- 4.1. Consideración de la relación en el artículo 15.5, en conjunción con el artículo 15.4.
- 5.1. Confirmación de las comisiones.
- 6.1. Diferencia entre el término “mantenimiento” de la Nota 1 al artículo 1 y el término “garantía”.

LISTA DE CASOS PRÁCTICOS

- 1.1 Informe sobre un caso práctico con especial relevancia para el artículo 8.1.b: ingeniería, desarrollo, arte, etc.
- 2.1 Aplicación del artículo 8.1.d del Acuerdo.
- 2.2 Destino de los ingresos en virtud del artículo 8.1.d.
- 3.1 Restricciones y condiciones del artículo 1.
- 4.1 Destino de los bienes alquilados o cedidos en arrendamiento financiero.
- 5.1 Aplicación del artículo 8.1.b.
- 5.2 Aplicación del artículo 8.1.b.
- 6.1 Primas de seguro a efectos de garantía.
- 7.1 Aplicación del precio pagado realmente o pagadero.
- 8.1 Aplicación del artículo 8.1.
- 8.2 Aplicación del artículo 8.1.
- 9.1 Agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.
- 10.1 Aplicación del artículo 1.2.
- 11.1 Aplicación del artículo 15.4.e – Transacciones con partes vinculadas.

LISTA DE ESTUDIOS

- 1.1. - Tratamiento de los automóviles usados.
 - Suplemento al Estudio 1.1.
- 2.1. Tratamiento de los bienes alquilados o cedidos en arrendamiento financiero.